# BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 13 DE FEBRERO DE 2001 — AÑO CIX — $ 0,70

**Nº 29.587**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES


Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)


MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS
**DR. JORGE E. DE LA RUA**
MINISTRO

SECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
**DR. MELCHOR R. CRUCHAGA**
SECRETARIO

SUBSECRETARIA DE JUSTICIA Y ASUNTOS LEGISLATIVOS
**DR. FRANCISCO FUSTER**
SUBSECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
**DR. RUBEN A. SOSA**
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal
Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

~ ~

***http://www.jus.gov.ar/servi/boletin/***
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección

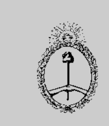
~ ~

***e-mail: boletin@jus.gov.ar***

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174


## SUMARIO





## DECRETOS

### ADSCRIPCIONES

**Decreto 138/20001**

**Apruébanse las normas para el trámite de adscripciones de personal. Término de la adscripción. Trámites de adscripción fuera del Poder Ejecutivo Nacional. Competencia. Restricciones. Control. Cese anticipado de la adscripción. Comunicación periódica.**

Bs. As., 9/2/2001

VISTO la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 22.251 y el Decreto Nº 2058 de fecha 24 de octubre de 1985, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario simplificar y limitar el régimen de adscripciones actualmente en vigor, con el objeto de satisfacer urgentes necesidades de servicio y de evitar, mediante la prolongación indefinida de las mismas, que aquél sea empleado en discordancia con los fines perseguidos con su institución.

Que el régimen en cuestión supone la desafectación de un agente de planta permanente de las tareas inherentes a su cargo de revista para desempeñar transitoriamente, a requerimiento de otro organismo o dependencia del ámbito nacional, provincial o municipal, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias del área solicitante.

Que la realidad ha demostrado que las adscripciones propenden a perpetuarse en el tiempo, desvirtuándose de ese modo el carácter excepcional y transitorio que las asiste.

Que consecuentemente, a la luz de las circunstancias precedentemente transcriptas, resulta conveniente modificar el régimen de adscripciones actualmente en vigencia.

Que en ese marco, corresponde impulsar la finalización de las adscripciones que evidencien una transgresión al principio según el cual el personal permanente debe prestar servicio efectivo en su lugar de revista presupuestaria y para las funciones que se le hubieren asignado originalmente.

Que sin perjuicio de lo anteriormente expresado, habida cuenta que en determinados supuestos el desempeño del personal adscripto ha alcanzado un nivel de consolidación institucional y funcional que tornan inconveniente disponer la caducidad automática de las adscripciones concedidas, es que se estima prudente flexibilizar los términos para el retorno del personal trasladado, a fin de evitarle consecuencias desfavorables.

Que en ese orden de ideas, resulta auspicioso disponer que aquellas adscripciones que, a la fecha del dictado del presente acto y dentro de la órbita de la Administración Pública Nacional, se hayan extendido o prorrogado por más de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, deberán darse por concluidas dentro de un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos, con el consecuente retorno del agente involucrado a la dependencia de origen.

Que para tales categorías de adscripciones, debe preverse que, de existir expreso acuerdo entre las máximas autoridades de las jurisdicciones signatarias de la medida, éstas puedan resolver en forma conjunta el traslado definitivo del o los agentes involucrados.

Que, en otro orden, para el caso personal de la Administración Pública Nacional que se encuentre desempeñando funciones en la órbita de otros Poderes del Estado Nacional, de Gobiernos provinciales, municipales y/o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el régimen de adscripción, y la misma se hubiere extendido o prorrogado más allá de DIECIOCHO (18) meses desde su inicio, las autoridades máximas de las jurisdicciones de origen deberán adoptar las medi-

das necesarias para darlas por concluidas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados desde la entrada en vigencia del presente acto.

Que por los motivos expresados en los considerandos precedentes, corresponde sustituir las “Normas para el Trámite de Adscripciones de Personal” previstas en el Anexo I al Decreto Nº 2058 de fecha 24 de octubre de 1985, con el objeto de reducir los supuestos en virtud de los cuales un agente pueda ser adscripto, establecer límites máximos e improrrogables de duración, e imponer, asimismo, mayores restricciones para su concreción.

Que con el propósito de asegurar el cumplimiento de las nuevas pautas fijadas, se considera conveniente encomendar a la distintas Unidades de Auditoría Interna la expresa misión de controlar que las áreas responsables apliquen estrictamente, bajo apercibimiento de aplicar las medidas correctivas que pudiesen corresponder en caso de transgresiones debidamente verificadas, las normas que se aprueban por el presente acto.

Que esta medida se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Apruébanse las “Normas para el trámite de adscripciones de personal” que, como Anexo I, forman parte integrante del presente decreto.

**Art. 2º** — La SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS será el órgano con facultades para dictar las pertinentes normas aclaratorias, interpretativas y complementadas de las que se aprueban por el presente decreto.

**Art. 3º** — Dispónese que las adscripciones que, a la fecha del dictado del presente decreto y dentro de la órbita de la Administración Pública Nacional se hayan extendido por más de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, deberán darse por concluidas automáticamente dentro de un plazo máximo de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la fecha de publicación del presente, resultando de aplicación las prescripciones del punto 7 del Anexo I adjunto.

**Art. 4º** — La caducidad que se dispone por el artículo anterior procederá ya sea que se trate de adscripciones originales o prorrogadas, o que su concesión se haya o no dispuesto en forma ininterrumpida.

**Art. 5º** — Facúltase a las autoridades máximas de las jurisdicciones de la Administración Pública Nacional centralizada o descentralizada involucradas en adscripciones actualmente vigentes, dentro de igual ámbito de aplicación e independientemente de quienes hubiesen suscrito los actos correspondientes, a proponer, juntamente con la autoridad competente, el traslado definitivo del agente adscripto, de conformidad con la normativa vigente en la materia.

**Art. 6º** — Aclárese que el ejercicio de la facultad que se confiere por el artículo anterior requerirá de la previa y expresa conformidad del o de los agentes objeto de la medida sólo cuando su concreción implique algún menoscabo económico.

**Art. 7º** — Establécese, para el caso de personal de la Administración Pública Nacional que se encuentre actualmente desempeñando funciones en la órbita de otros Poderes del Estado Nacional, de los Gobiernos provinciales, municipales y/o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como consecuencia de medidas de igual índole que se hubiesen extendido originalmente o prorrogado más allá de DIECIOCHO (18) meses contados desde su inicio, que las autoridades máximas de las jurisdicciones de origen deberán adoptar las medidas necesarias para darlas por concluidas dentro de los CIENTO OCHENTA (180) días corridos, contados a partir de la publicación del presente acto, si es que la fecha de finalización en el acto pertinente no fuera anterior.

**Art. 8º** — Derógase el Decreto Nº 2058 del 24 de octubre de 1985.

**Art. 9º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

ANEXO I

NORMAS PARA EL TRAMITE DE ADSCRIPCIONES DE PERSONAL

1. CONCEPTO.

Entiéndese por adscripción a la desafectación de un agente de planta permanente de las tareas inherentes al cargo en que revista, para desempeñar transitoriamente en el país ya sea dentro o fuera de su jurisdicción presupuestaria de revista, funciones tendientes a satisfacer necesidades excepcionales propias de algún organismo del ámbito Nacional comprendido en los alcances del artículo 8º de la Ley Nº 24.156, o en algunos de los Poderes del mismo Estado Nacional, de las Provincias, de los Municipios o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

2. DIFERENTES SUPUESTOS.

En todos los casos, las adscripciones deberán originarse en un requerimiento expreso del área solicitante y con el objeto de:

2.1. Satisfacer necesidades de colaboración, asesoramiento o eventualmente dirección o supervisión en un organismo de la Administración Pública Nacional, que no pueda resolverlas con medios propios.

2.2. Colaborar por un lapso determinado con integrantes de otro Poder del Estado Nacional o de Gobiernos provinciales, municipales o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a pedido de la autoridad máxima o en su caso, de la de cada Cámara Legislativa.

3. TERMINO DE LA ADSCRIPCION.

Las adscripciones no podrán superar los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días corridos, contados desde la fecha de vigencia del acto que las instrumente.

En caso de existir causales de servicio que justifiquen la permanencia del agente involucrado más allá del plazo antes señalado, las jurisdicciones podrán disponer su transferencia definitiva, conforme lo prescribe el artículo 5º del presente decreto.

Las adscripciones a los otros Poderes del Estado Nacional, las Provincias, Municipios y/o al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán prorrogarse, por única vez, por un plazo no superior a los CIENTO OCHENTA (180) días, siempre que ello estuviere fundado en requerimientos extraordinarios de servicios debidamente justificados, en un informe pormenorizado que detalle las actividades y objetivos alcanzados por el agente en cuestión y suscripto por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Presidente de la Cámara Legislativa requirente, Gobernadores, Intendentes o Jefe de Gobierno, según se trate en cada caso.

Vencida la prórroga a la que se alude en el párrafo anterior, y de subsistir las razones de servicio que motivaran la medida, deberá instrumentarse la incorporación definitiva del agente a la Jurisdicción requirente, conforme las condiciones y metodología que prevea el Convenio al que se alude en el artículo siguiente.

4. TRAMITES DE ADSCRIPCION FUERA DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Las adscripciones de personal para prestar servicios en la órbita de los otros Poderes del Estado Nacional, de las Provincias, Municipios y/o Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán hacerse efectivas de existir convenios interjurisdiccionales con el PODER EJECUTIVO NACIONAL que así lo prevean y que establezcan las condiciones de su concreción, de acuerdo al modelo tipo que apruebe el Jefe de Gabinete de Ministros.

Los convenios precedentemente indicados deberán ser de carácter general y contemplar necesariamente condiciones de reciprocidad y la metodología sobre la base de la cual la Jurisdicción Nacional, Provincial, Municipal o del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires concretarán la incorporación del agente involucrado al organismo de destino, en caso de mantenerse el requerimiento que originara la medida pertinente, más allá de los plazos totales previstos para este tipo de adscripción.

Establécese que, independientemente de la tramitación vinculada con la eventual incorporación a que se alude precedentemente, el agente en cuestión deberá invariablemente retornar a su organismo de origen vencidos los plazos acordados hasta tanto aquélla sea concretada.

De darse el supuesto previsto en este punto, deberá contarse necesariamente con la conformidad expresa del agente involucrado.

Los convenios aludidos en el presente punto deberán ser suscriptos por el Jefe de Gabinete de Ministros en forma conjunta con los Gobernadores, los titulares de las Cámaras Legislativas, Intendentes y/o Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según corresponda.

Dichos acuerdos serán de aplicación para la Jefatura de Gabinete de Ministros, los Ministerios y organismos descentralizados, Secretarías de la Presidencia de la Nación y Casa Militar.

5. COMPETENCIA PARA DISPONER ADSCRIPCIONES.

Las adscripciones se dispondrán por acto administrativo suscrito en forma conjunta con las autoridades máximas de la Jefatura de Gabinete de Ministros, los Ministerios, Secretarías de la órbita de la Presidencia de la Nación, Casa Militar y/u organismos descentralizados, según corresponda en virtud de las unidades involucradas.

En caso que estas últimas pertenezcan a una misma de las áreas precitadas, el acto pertinente deberá ser dictado únicamente por quien ejerza su titularidad.

6. RESTRICCIONES.

6.1. La cobertura de cargos de dirección o supervisión con personal adscripto estará condicionada a las normas que rijan la cobertura de este tipo de funciones. En todos los casos la provisión de aquéllos se llevará a cabo respetando el nivel jerárquico para ellos previsto.

6.2. Será necesaria la conformidad previa del agente sólo cuando la adscripción implique su desplazamiento a más de CINCUENTA (50) kilómetros del asiento de la dependencia donde presta servicios.

6.3. Los agentes que hubiesen revistado en la situación que contempla este régimen, no podrán ser objeto de medida similar cualesquiera fuese la jurisdicción, organismo o dependencia de destino, hasta que transcurra un plazo mínimo de TRES (3) años desde la adscripción anterior.

6.4. El personal adscripto no está autorizado a subrogar cargos.

6.5. No podrán efectuarse adscripciones para prestar servicios en el extranjero.

6.6. El personal no permanente se encuentra excluido del presente régimen de adscripciones.

7. CONTROL

El organismo que haya solicitado los servicios del agente adscripto, deberá presentar a las autoridades de la dependencia de origen, con carácter previo a la concreción de la medida pertinente, un plan de trabajo en el que se indique con precisión las actividades a desarrollar, así como el cronograma tentativo según el cual aquéllas se irán concretando.

Asimismo, deberá presentar trimestralmente informes de avance que evidencien el grado de ajuste de las tareas comprometidas con las fechas establecidas en el reporte aludido en el párrafo anterior.

El titular de la dependencia que tenga a su cargo la liquidación de los sueldos del personal, deberá suspender el pago correspondiente en caso de que el reintegro del agente adscripto a la dependencia de origen no se haga efectivo en la fecha establecida en el acto pertinente.

Encomiéndase expresamente a las Unidades de Auditoría Interna la supervisión directa del cumplimiento de lo prescripto en el presente régimen y específicamente de la obligación prevista en el párrafo anterior.

De determinarse en algún caso que tal control no se ha realizado en forma efectiva, los funcionarios aludidos en los dos párrafos anteriores serán pasibles solidariamente de las sanciones que pudiesen corresponder por incumplimiento grave de los deberes a su cargo.

8. CESE ANTICIPADO DE LA ADSCRIPCION.

En caso de desaparecer las causas que motivaron la adscripción, y para hacer efectivo el cese de dicha medida, bastará la comunicación que al respecto efectúe la autoridad del organismo de destino que hubiera suscrito el acto pertinente, a la dependencia de revista presupuestaria del agente involucrado.

9. COMUNICACION PERIODICA.

Las Unidades de Auditoría Interna correspondientes deberán informar semestralmente a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE COORDINACION GENERAL, dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS el detalle de las novedades que en materia de altas y bajas de personal adscripto se hubieren producido en cada período dentro de la jurisdicción bajo su control.

La información referida deberá contener, como mínimo, los datos personales de cada agente, identificación del acto que instrumentó la medida, fechas de inicio y finalización de la adscripción y dependencia de origen y destino.

El incumplimiento de esta obligación generará idénticas consecuencias que las previstas en el punto 7 del presente Anexo.

## PREVENCION DE LA EVASION FISCAL

**Decreto 146/2001**

**Reglamentación de los artículos 43, 44 y 45 de la Ley Nº 25.345.**

Bs. As., 9/2/2001

VISTO la Ley Nº 25.345 de Prevención de la Evasión Fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que, a los fines de dar acabado cumplimiento a los objetivos establecidos por el legislador, resulta imprescindible disponer la reglamentación de los artículos 43, 44 y 45 del Capítulo VIII de la ley citada en el Visto.

Que por el artículo 43 de dicho cuerpo legal se dispuso el agregado de una norma, como artículo 132 bis, a la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias.

Que, en el referido agregado, se prevé una sanción conminatoria para el empleador que hubiera retenido aportes del trabajador, ya sean legales o convencionales, sin efectuar los depósitos correspondientes.

Que a los fines indicados en el Considerando precedente y en total concordancia con los objetivos que inspiraron la sanción de la norma, corresponde dar prioridad a la regularización de los aportes retenidos y no depositados, por sobre la aplicación de la referida sanción conminatoria.

Que, en tal sentido, es conveniente determinar el plazo a partir del cual deberá hacer efectivo el pago de dicha sanción conminatoria al trabajador afectado, así como el importe de la misma.

Que, por otra parte, resulta pertinente establecer la modalidad mediante la cual la autoridad administrativa del trabajo dará cumplimiento a la manda contenida en el artículo 15, segundo párrafo, de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, agregado por el artículo 44 de la Ley Nº 25.345.

Que, a los fines expresados precedentemente, corresponde compatibilizar la norma que se reglamenta con las previsiones contenidas en la Ley Nº 24.635 de Conciliación Obligatoria, que establece que las actuaciones administrativas sustanciales dentro de su ámbito están basadas en el principio de confidencialidad, que obliga a mantener reserva de lo actuado, no sólo a las partes, sino al Conciliador mismo y, por ende, las actuaciones son insustanciadas.

Que, en tales circunstancias, resulta innecesario incurrir en un dispendio de actividad administrativa y de recursos presupuestarios, teniendo en cuenta que se trata de dos Organismos dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que, en consecuencia, se prevé la existencia de un sistema de información a través de un registro de las actuaciones relativas a los conflictos individuales y pluriindividuales sometidos a la jurisdicción administrativa, en los términos de la Ley Nº 24.635, para que sea "consultado" por la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que, por último, deviene necesario establecer el plazo perentorio dentro del cual el empleador, una vez producida la disolución del vínculo laboral por cualquier causa, deberá hacer entrega al trabajador de los instrumentos a que hace alusión el artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, como paso previo a que se torne operativo el procedimiento contenido en el último párrafo del mencionado artículo 80, incorporado por el artículo 45 de la Ley Nº 25.345.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — (Reglamentación del artículo 43 de la Ley Nº 25.345, que agrega el artículo 132 bis de la Ley de Contrato de Trabajo) Para que sea procedente la sanción conminatoria establecida en el artículo que se reglamenta, el trabajador deberá previamente intimar al empleador para que, dentro del término de TREINTA (30) días corridos contados a partir de la recepción de la intimación fehaciente que aquél deberá cursarle a este último, ingrese los importes adeudados, más los intereses y multas que pudieren corresponder, a los respectivos Organismos recaudadores.

El trabajador tendrá derecho a percibir, en concepto de sanción conminatoria mensual, el equivalente a la última remuneración mensual devengada a su favor. Las remuneraciones en especie deberán ser cuantificadas en dinero.

**Art. 2º** — (Reglamentación del artículo 44 de la Ley Nº 25.345, que agrega el segundo párrafo al artículo 15 de la Ley de Contrato de Trabajo) Mensualmente, la autoridad administrativa del trabajo informará a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, organismo dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la totalidad de los acuerdos individuales y pluriindividuales sometidos a su jurisdicción y formalizados durante el período mensual de que se trate.

Asimismo, la autoridad administrativa del trabajo llevará un registro de las actuaciones relativas a los conflictos individuales y pluriindividuales sometidos a su jurisdicción, el que quedará a disposición de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

La obligación impuesta a la autoridad administrativa del trabajo mediante la norma que se reglamenta, se considerará cumplida a través del procedimiento contemplado en los párrafos anteriores.

**Art. 3°** — (Reglamentación del artículo 45 de la Ley Nº 25.345, que agrega el último párrafo al artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo). El trabajador quedará habilitado para remitir el requerimiento fehaciente al que se hace alusión en el artículo que se reglamenta, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los apartados segundo y tercero del artículo 80 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. por Decreto Nº 390/76) y sus modificatorias, dentro de los TREINTA (30) días corridos de extinguido, por cualquier causa, el contrato de trabajo.

**Art. 4º** — El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS queda facultado para dictar las normas aclaratorias, complementarias y de aplicación de la presente reglamentación.

**Art. 5º** — Este decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.

## BUCEO DEPORTIVO

**Decreto 166/2001**

**Reglamento de las actividades del buceo deportivo. Modificación del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre.**

Bs. As., 9/2/2001

VISTO el expediente P-10468-c/v.2000 del registro de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, lo propuesto por el señor Ministro del Interior, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 4516 del 16 de mayo de 1973 aprobó el Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre —REGINAVE— a efectos de reglamentar la nevegación y proveer la seguridad de las personas y de los buques.

Que posteriormente el artículo 1° del Decreto N° 2750 del 12 de septiembre de 1977 incorporó al REGINAVE las actividades de buceo deportivo, como Capítulo 12 del Título 4.

Que el artículo 1° del Decreto 2643 del 22 de octubre de 1979 modificó los montos de las multas establecidas en el Régimen de la Navegación, Marítima, Fluvial y Lacustre —REGINAVE—, actualizándolos por no guardar, los anteriormente fijados, relación con los valores imperantes a la fecha de la modificación.

Que el buceo deportivo, con el devenir del tiempo transcurrido desde su inclusión en el aludido régimen, ha sido objeto de un intenso proceso de cambio debido a los avances de la ciencia y la tecnología aplicables a dicha actividad.

Que lo antes dicho implica la necesidad de adecuar la regulación actualmente en vigor, al referido proceso de cambio.

Que la modernización de dichas normas implica disponer de reglas flexibles que, además, posibiliten su permanente actualización acorde los avances de la ciencia y de la técnica.

Que es función de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA velar por la seguridad de la vida humana en las aguas navegables de la Nación lo cual implica la necesidad de efectuar el control de todas las actividades que en ellas se desarrollan.

Que ha tomado intervención la Asesoría Jurídica de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** —Sustitúyese el Capítulo 12 del Título 4 del Régimen de la Navegación Marítima, Fluvial y Lacustre aprobado por Decreto N° 4516 del 16 de mayo de 1973 modificado por Decretos Nos. 2750 del 12 de septiembre de 1977 y 2643 del 22 de octubre de 1979, por el siguiente texto:

CAPITULO 12

REGLAMENTO DE LAS ACTIVIDADES DEL BUCEO DEPORTIVO

SECCION 1

GENERALIDADES Y DEFINICIONES

"412.0101. Aplicación.

Este Reglamento se aplicará a las actividades de buceo deportivo que se practiquen en aguas de jurisdicción nacional".

"412.0102. Aspectos no contemplados en este Reglamento.

Los casos o situaciones no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por la Prefectura teniendo en cuenta, en cuanto sea posible y razonable, las disposiciones que regulan las actividades náuticas deportivas".

"412.0103. Asistencia a otros Organismos.

La Prefectura podrá prestar asistencia, cuando así lo requieran, a los organismos provinciales o municipales a cuyo cargo esté el control de las actividades del buceo deportivo en aguas no sujetas a jurisdicción nacional".

"412.0104. Definiciones.

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderán por:

Buceo deportivo: a la acción de nadar y mantenerse bajo la superficie del agua con o sin apoyo de equipo autónomo, con fines deportivos.

Buzo deportivo: a la persona que practica el buceo deportivo, siendo poseedora de una habilitación. No se encuentra incluida en esta definición y por lo tanto no requerirá de habilitación en tal sentido, aquella persona que lo practique esporádicamente con fines de esparcimiento o turismo y sea asistida por un buzo instructor habilitado por una entidad de buceo deportivo.

Entidades de Buceo Deportivo: son las asociaciones con personería jurídica, reconocidas por la Prefectura, dedicadas al desarrollo del buceo deportivo".

SECCION 2

DEL BUCEO DEPORTIVO

"412.0201. Habilitaciones.

Las personas que estén en posesión de una habilitación vigente, extendida por una entidad de buceo deportivo reconocida por la Prefectura Naval Argentina estarán facultadas para realizar las actividades de buceo con las limitaciones que establece el presente reglamento y las propias de la habilitación que posee.

Las habilitaciones en uso extendidas por la Prefectura conservarán su vigencia hasta su vencimiento y podrán ser renovadas indefinidamente, conforme la reglamentación que la Prefectura dicte al efecto.

Los turistas extranjeros y los ciudadanos argentinos no residentes deberán poseer una habilitación vigente".

"412.0202. Práctica del buceo deportivo.

La Prefectura reglamentará las normas de seguridad a las que deberá ajustarse la realización de inmersiones, en apnea o con equipos autorespiradores, por quienes practiquen el buceo deportivo".

"412.0203. Registro de las Entidades de Buceo Deportivo.

La Prefectura llevará el Registro de Entidades de Buceo Deportivo y establecerá los requisitos y condiciones que deberán cumplir para su reconocimiento".

SECCION 99

SANCIONES

"412.9901. Toda persona o entidad que infrinja las normas del Reglamento establecido en este Capítulo, o de las que reglamentariamente disponga la Prefectura, en virtud de las facultades en él conferidas, será sancionada con multa de CINCUENTA PESOS ($ 50,00) a DIEZ MIL PESOS ($ 10.000,00)".

"412.9902. Sin perjuicio de las sanciones de multa establecidas en el artículo anterior, toda persona o entidad comprendida en las disposiciones de este Capítulo estará sujeta a la aplicación de cualesquiera de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión hasta SEIS (6) meses.

c) Cancelación de la Habilitación o Registro.

Estas sanciones se aplicarán cuando la persona o entidad, en ejercicio de la actividad para la cual esté habilitada, registrada o acreditada, realice actos que:

I) Tuvieren como sanción en sede judicial pena privativa de libertad de ejecución condicional, o

II) Significaren acciones u omisiones en violación a las leyes, reglamentos u ordenanzas en general y en particular de la navegación, o

III) Configuren mala conducta o incompetencia, imprudencia o negligencia".

**Art. 2°** — El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta (30) días de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Decreto 151/2001**

**Designación de Subsecretarios de Comercio e Inversiones y de Industria, de la Secretaría de Industria, Comercio e Inversiones, y de Subsecretarios Legal y de Administración de la Secretaría de Coordinación del citado Departamento de Estado.**

Bs. As., 9/2/2001

VISTO la atribución conferida por el artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL y el Decreto Nº 58 de fecha 22 de enero de 2001.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase al Contador D. Alberto Fernando IBAÑEZ (L.E. Nº 4.405.981) como Subsecretario de Comercio e Inversiones de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Art. 2º** — Dase por designado, a partir del 22 de enero de 2001, al Licenciado en Economía D. Gonzalo Mario MARTINEZ MOSQUERA (D.N.I. Nº 10.765.567) como Subsecretario de Industria de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO E INVERSIONES del MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Art. 3º** — Desígnase al Doctor D. Marcelo Eugenio GRIFFI (D.N.I. Nº 10.140.965) como Subsecretario Legal de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Art. 4º** — Desígnase al Contador D. Ricardo Horacio GARCIA (L.E. Nº 4.754.383) como Subsecretario de Administración de la SECRETARIA DE COORDINACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

**Art. 5º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

## SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

**Decreto 143/2001**

**Modifícase la reglamentación del artículo 53 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aprobada por Decreto N° 1290/94, en relación con las condiciones exigidas para entender que el derechohabiente incapacitado para el trabajo estuvo a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste.**

Bs. As., 9/2/2001

VISTO, las modificaciones introducidas a la Ley N° 24.241 por el Decreto N° 1290 de fecha 29 de julio de 1994 y,

CONSIDERANDO:

Que , entre otros se ha modificado el artículo 53 agregando como requisito para acceder al beneficio de Pensión por Fallecimiento que el derechohabiente incapacitado para el trabajo se encuentre a cargo del causante a la fecha de fallecimiento de éste.

Que, con la incorporación efectuada cobra significado el concepto definido en el tercer párrafo del mencionado artículo 53 de la norma legal citada por el que se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando existía un estado de necesidad por carencia de recursos personales y que, dicha falta de contribución, importaba un desequilibrio económico.

Que corresponde establecer las pautas objetivas que permitan determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante al momento de su fallecimiento.

Que, al respecto, se han tenido en cuenta como antecedentes, los criterios jurisprudenciales elaborados con anterioridad a la vigencia del SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES, aplicando e interpretando las pautas legales establecidas por los regímenes jubilatorios anteriores, tutelados por las Leyes Nros. 18.037 y 18.038.

Que corresponde al Estado la protección integral de la familia por el carácter alimentario de las prestaciones del régimen de seguridad social.

Que asimismo, cabe observar que dentro de las previsiones del Decreto N° 1290/94, se encuentra la contenida en el apartado 1 de la reglamentación del artículo 49 de la Ley N° 24.241, donde se determinan responsabilidades a cargo de la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para implementar la reglamentación del artículo 27 de la misma ley.

Que, habiendo el Decreto N° 1306/00 sustituido el texto del artículo 27 de la Ley N° 24.241, la reglamentación mencionada en el párrafo anterior ha perdido eficacia jurídica, toda vez que implementaba situaciones no previstas en la norma actualmente vigente.

Que la reglamentación del artículo 50, contenida en el mismo Decreto N° 1290/94, hace referencia a un párrafo derogado por el Decreto N° 1306/00, por lo que igualmente corresponde su derogación.

Que ha intervenido el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACION DE RECURSOS HUMANOS.

Que el presente Decreto se dicta en ejercicio de las atribuciones emergentes del artículo 99 inciso 2, de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Incorpórase como punto 5 de la reglamentación del artículo 53 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, aprobada por Decreto N° 1290/94, el siguiente: "5. Se entenderá que el derchohabiente estuvo a cargo del causante, cuando concurra, al menos, una de las siguientes condiciones:

a) Habitar en casa del causante;
b) Encontrarse bajo el cuidado exclusivo del causante;
c) No desempeñar tareas laborales por las que aporte al sistema de seguridad social;
d) Existencia de incapacidad física aunque el hijo desempeñe tareas remuneradas en el marco del sistema de protección integral de discapacitado."

**Art. 2º** — Deróganse el apartado 1 de la reglamentación del artículo 49 y la reglamentación del artículo 50, de la Ley N° 24.241 y modificatorias, aprobadas por el Decreto N° 1290/94.

**Art. 3º** — Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 4º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**Decreto 161/2001**

**Desígnase Subsecretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.**

Bs. As., 9/2/2001

VISTO el Expediente N° 800-001646/2001 del Registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA, la Resolución N° 85 de fecha 5 de febrero de 2001 de la citada Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el Visto se aceptó la renuncia presentada por el Ingeniero Agrónomo D. Jorge Horacio CAZENAVE al cargo de Subsecretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que en consecuencia ha quedado vacante el cargo que el citado funcionario desempeñaba anteriormente.

Que corresponde designar a su reemplazante.

Que el Ingeniero Agrónomo D. Eduardo Victoriano MANCIANA reúne las condiciones necesarias para desempeñar dicho cargo.

Que DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99, inciso 7 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION
DECRETA:

**Artículo 1º** — Desígnase Subsecretario de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION del MINISTERIO DE ECONOMIA al Ingeniero Agrónomo D. Eduardo Victoriano MANCIANA (L.E. N° 7.777.116).

**Art. 2º** —Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA.— Chrystian G. Colombo.— José L. Machinea.

## TRANSPORTE POR AUTOMOTOR DE PASAJEROS

**Decreto 141/2001**

**Modifícase el Decreto N° 1395/98, con la finalidad de extender el plazo de presentación voluntaria para los operadores de servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional en relación con las multas aplicadas impagas y las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al 30 de junio de 1998.**

Bs. As., 9/2/2001

VISTO el Expediente N° 178-001049/2000 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 1395 del 27 de noviembre de 1998, se modificó el Régimen de Penalidades por Infracciones a las Disposiciones Legales y Reglamentarias en Materia de Transporte por Automotor de Jurisdicción Nacional aprobado por el Decreto N° 253 de fecha 3 de agosto de 1995.

Que esta modificación comprendió la aprobación de un régimen de presentación voluntaria para los operadores de servicios de transporte automotor de pasajeros de jurisdicción nacional en relación a las multas aplicadas impagas y a las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al 30 de junio de 1998.

Que, no obstante ello, la difícil situación por la que atraviesan las empresas de transporte público automotor de pasajeros hace necesaria la extensión del plazo de la referida presentación voluntaria.

Que esta situación ha sido reflejada en el Acta Acuerdo N° 1 suscripta entre el sector empresario de transporte automotor de pasajeros de larga distancia y los representantes del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 99 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Sustitúyese el Artículo 9° del Decreto N° 1395 de fecha 27 de noviembre de 1998, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 9°. — Autorízase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a aprobar un régimen de presentación voluntaria para los operadores de servicios de transporte automotor de pasajeros de Jurisdicción Nacional en relación a las multas aplicadas impagas y a las presuntas infracciones constatadas con anterioridad al 31 de julio del año 2000. La referida Secretaría establecerá las condiciones para la presentación voluntaria, así como los modos y plazos de pago. La presentación voluntaria exigirá el reconocimiento de la infracción de que se trata, y generará una quita de hasta el SETENTA POR CIENTO (70%) del monto de la multa correspondiente, de acuerdo a lo que establezca en la reglamentación."

"A los efectos de adherir a la presentación voluntaria que establezca la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, no será de aplicación lo dispuesto por el Artículo 8° del presente decreto."

"Exclúyese de la presentación voluntaria mencionada en el párrafo anterior a aquellas actuaciones sumariales en las cuales se hayan constatado infracciones respecto de las cuales el régimen de penalidades vigente prevea como sanción accesoria la caducidad del permiso o autorización de que se trate y, a juicio fundado de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, respecto de las constancias obrantes en las actuaciones sumariales, así como por la reiteración de infracciones constatadas, las personas físicas o jurídicas sean 'prima facie' merecedoras de la sanción de caducidad."

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

## BIENES DE INTERES HISTORICO ARTISTICO NACIONAL

**Decreto 142/2001**

**Declárase a murales realizados por el artista plástico Antonio Berni, ubicados en el ex Cine San Martín, actual Bingo 21, de la ciudad de Avellaneda, provincia de Buenos Aires.**

Bs. As., 9/2/2001

VISTO el Expediente Nº 2698/00 de la SECRETARIA DE CULTURA Y COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por el que se propone la declaración como bien de interés histórico artístico nacional, a los murales ubicados en las paredes laterales de acceso al público y en dos hornacinas correspondientes a la pared del pullman, pertenecientes al ex Cine a San Martín, actual Bingo 21, sito en la Avenida MITRE 219-237 de la Ciudad de AVELLANEDA, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que los murales mencionados fueron realizados por el artista plástico Antonio BERNI, en el transcurso del año 1950.

Que el referido autor —nacido en la ciudad de Rosario en el año 1905 y fallecido en BUENOS AIRES en el año 1981— es uno de los artistas plásticos argentinos de mayor reconocimiento del siglo XX, tanto en nuestro país como en el resto del mundo.

Que fue galardonado con varios premios, entre los que merecen destacarse el Gran Premio de Honor del Salón Nacional (1943) y los premios mayores de la Bienal de VENECIA (1962) y los de LUJBIANA (1965), CRACOVIA (1966), y BERLIN (1967).

Que su vocación expresiva y sus inquietudes sociales lo llevaron a participar del movimiento muralista que intentó arraigar en nuestro país, a partir de la visita del artista David Alfaro SIQUEIROS (1809-1974), pilar del muralismo mexicano junto a Diego RIVERA y José Clemente OROZCO.

Que BERNI junto a SIQUEIROS, Lino Eneas SPILIMBERGO, Juan Carlos CASTAGNINO y Enrique LAZARO, realizaron la obra "Ejercicio Plástico" en la quinta "Los Granados" de la localidad de DON TORCUATO durante el año 1933, considerada la otra base del muralismo argentino y la única realizada por SIQUEIROS en nuestro país.

Que a partir de ese momento, realizó varios murales entre los que merecen mencionarse "Agricultura y Ganadería" para el Pabellón Argentino de la Exposición de NUEVA YORK en el año 1939 —cuyo destino se desconoce—; el semicircular del Teatro del Pueblo en el año 1941 —hoy desaparecido—; los de la Sociedad Hebraica Argentina en el año 1943, y "La Vida Feliz" en la Galería de París del barrio de Caballito, en el año 1959, y destruido en el año 1966.

Que, junto a SPILIMBERGO, CASTAGNINO, COLMEIRO y URRUCHUA, pintó en el año 1945 algunos de los murales de las Galerías Pacífico, actual monumento histórico nacional.

Que los murales ubicados en los accesos laterales al pullman tienen una composición dividida en tres espacios discontinuos cada uno cuya temática no incluye aspectos de

contenido político-social, característicos en la obra del autor, sino que representa figuras alegóricas de carácter universal con cierta función didáctica, lo que acentúa su singularidad.

Que el MUSEO NACIONAL DE BELLAS ARTES y la ACADEMIA NACIONAL DE BELLAS ARTES han realizado diversos estudios e investigaciones que reafirman la autoría de los murales por el pintor rosarino.

Que esta última institución, en un meduloso ensayo acerca de la obra de BERNI en el Cine General San Martín, atribuye la especificidad de los murales de AVELLANEDA al hecho de ser una metáfora plástica del origen del cine como arte de masas, en una alegoría en la que vincula la dimensión universal de ese arte con las de las artes tradicionales representadas por las musas de la poesía lírica, la danza y la comedia.

Que es voluntad de la COMISION NACIONAL DE MUSEO Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS rescatar, preservar y contribuir a la restauración de esta obra, que por sus valores singulares, es de especial relevancia para el patrimonio nacional.

Que la COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS aconseja su declaratoria.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido por el artículo 4° de la Ley N° 12.665 y su modificatoria.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Declárase bien de interés histórico artístico nacional a los murales ubicados en las paredes laterales de acceso al público y en dos hornacinas correspondientes a la pared del pullman, pertenecientes al ex Cine San Martín, actual Bingo 21, sito en la Avenida MITRE 219 – 237 (Datos catastrales: Circunscripción II, Sección B, Manzana I, Parcela 9) de la Ciudad de AVELLANEDA, Provincia de BUENOS AIRES.

**Art. 2º** — La COMISION NACIONAL DE MUSEOS Y DE MONUMENTOS Y LUGARES HISTORICOS realizará las gestiones y procedimientos establecidos en los artículos 3°, 4°, y 6° de la Ley N° 12.665, modificada por la Ley N° 24.252; artículos 1° y 2° del Decreto N° 9830/51, y en los artículos 8° (modificado por el Decreto N° 144.643/43), 9°, 10 y 11 de su Decreto Reglamentario N° 84.005/41, notificando a las partes interesadas los alcances y contenidos de las disposiciones citadas y las responsabilidades previstas en el artículo 8° de la Ley citada en primer término y en los artículos 40, 41 y 42 de su reglamentación, así como también practicará las inscripciones correspondientes en los Registros Catastrales y de la Propiedad.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Federico T. M. Storani.

## RIESGOS DEL TRABAJO

**Decreto 144/2001**

**Amplíanse las facultades conferidas por el Decreto Nº 911/96 a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, en relación con el dictado de normas complementarias y de actualización, de acuerdo con las innovaciones tecnológicas que se produzcan en la industria de la construcción.**

Bs. As., 9/2/2001

VISTO el Expediente del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 0250/01, las Leyes Nros. 19.587, 22.250 y 24.557, el Decreto Nº 911 de fecha 5 de agosto de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que luego de más de cuatro años de vigencia del Decreto Nº 911/96, que aprueba el Reglamento de Higiene y Seguridad para la industria de la construcción, resulta pertinente evaluar la actualización de sus normas.

Que las incesantes innovaciones de carácter tecnológico que se generan en torno de la industria de la construcción hacen necesario que las disposiciones que regulen los aspectos relativos a la Higiene y Seguridad en esa actividad, reflejen adecuadamente los cambios mencionados.

Que dicha actualización normativa contribuirá a una mejor implementación de los procesos operativos de la industria de la construcción, lo que redundará en beneficio de la salud y seguridad de los trabajadores respectivos.

Que en ese sentido, es menester ampliar las facultades que el Decreto Nº 911/96 confiriera a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO en relación con el dictado de disposiciones complementarias a las allí establecidas, a efectos de incorporar progresivamente al plexo normativo correspondiente, los preceptos exigidos por los avances tecnológicos relativos a la industria de la construcción.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 inciso 2) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 911/96, por el siguiente:

"Facúltase a la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO a dictar las normas complementarias y de actualización de los preceptos contenidos en el Anexo del presente Decreto, de acuerdo con las innovaciones tecnológicas que se produzcan en la industria de la construcción".

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Patricia Bullrich.

## INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE

**Decreto 148/2001**

**Dispónese que el mencionado Instituto se denominará Instituto Nacional del Agua. Transfiérese la Dirección de Control de la Contaminación de dicho organismo descentralizado a la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental, del Ministerio de Desarrollo Social y Medio Ambiente, así como las competencias, cargos, dotación de personal, créditos presupuestarios y bienes patrimoniales asignados.**

Bs. As., 9/2/2001

VISTO los Decretos N° 1403 del 3 de diciembre de 1996, N° 20 del 13 de diciembre de 1999, N° 200 de fecha 3 de marzo de 2000 y N° 103 del 25 de enero de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el primero de los decretos citados en el Visto se aprobó la estructura organizativa, objetivos y funciones del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el Gobierno Nacional ha emprendido una labor de transformación y modernización del Sector Público Nacional, a fin de optimizar la eficiencia y racionalización de sus servicios, tendiendo a evitar duplicaciones o superposiciones en objetivos, competencias y responsabilidades de organismos públicos.

Que el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE desarrolla en la actualidad acciones, proyectos y programas vinculados a la preservación y recuperación del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales renovables.

Que en esa inteligencia, resulta conveniente centralizar las competencias relativas a la materia ambiental en el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, a través de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL; transfiriéndole a la órbita de dicha Secretaría la Dirección de Control de la Contaminación del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE, de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Ministerios (t.o. Decreto 438/92) y modificatorios y el Decreto N° 20/99 y modificatorios.

Que en virtud de los criterios expresados precedentemente, corresponde adecuar la denominación del aludido Instituto y sus competencias.

Que la presente medida se dicta en función de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL y, el artículo 14 de la Ley N° 25.237 incorporado a la Ley N° 11.672 COMPLEMENTARIA PERMANENTE DE PRESUPUESTO (t.o. 1999) por el artículo 116 de la Ley N° 25.401, y el artículo 26 de la Ley N° 25.401.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1°** — Dispónese que el actual INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE se denominará INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, a partir de la publicación del presente decreto.

**Art. 2°** — Transfiérese la Dirección de Control de la Contaminación del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA a la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, así como las competencias, cargos, dotación de personal, créditos presupuestarios, bienes patrimoniales asignados a la misma. El personal de la referida Dirección mantendrá sus actuales niveles, grados de revista, niveles de funciones ejecutivas, adicionales y suplementos, de acuerdo al Anexo I que forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 3°** — El INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA continuará funcionando como organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, conservando la dotación de personal, con sus respectivos niveles, grados de revista, niveles de funciones ejecutivas, adicionales y suplementos, créditos presupuestarios, bienes patrimoniales y la conformación del Organo directivo del ex INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA Y DEL AMBIENTE, con excepción de las transferencias efectuadas en el artículo precedente.

**Art. 4°** — Modifíquense los Objetivos del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, organismo descentralizado de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS, dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y la Responsabilidad Primaria y Acciones de la Gerencia de Programas y Proyectos de dicho Instituto establecidos en el Anexo II del Decreto 1403 de fecha 3 de diciembre de 1996, de conformidad con el Anexo II que forma parte integrante del presente decreto.

**Art. 5°** — Dispónese la afectación del uso de los espacios físicos actualmente utilizados por la Dirección de Control de la Contaminación a favor de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

**Art. 6°** — Créase una COMISION COORDINADORA, integrada por dos representantes de la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, dos representantes de la SUBSECRETARIA DE RECURSOS HIDRICOS dependiente de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y dos representantes del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, cuya función será elaborar las pautas para coordinar, en forma conjunta, las actividades actualmente en desarrollo, detalladas en el Anexo III que forma parte integrante del presente decreto.

Sus miembros serán designados a propuesta de las respectivas unidades y no percibirán remuneración alguna por su función.

**Art. 7°** — Facúltase a la Comisión Coordinadora creada en el artículo precedente, a recomendar las acciones necesarias para la regularización de la situación patrimonial establecida en el artículo 2°, en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la publicación del presente decreto.

**Art. 8°** — Transfiérese a la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, las actividades desarrolladas en materia de residuos tóxicos por el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, en el marco de la Ley 24.051.

**Art. 9°** — Aféctase como fuente propia de financiamiento a la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL DEL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE, los recursos que se perciban por cobro de tasas y/o servicios a terceros y los derivados de cualquiera de las actividades que realiza la Dirección de Control de la Contaminación.

**Art. 10.** — El INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA, a través de su Laboratorio, prestará servicios de Química Analítica a la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL, para la realización de los análisis que surjan de las actividades que realiza la Dirección de Control de la Contaminación, ajustándose a las capacidades y a las normas de financiamiento de los costos internos del Instituto.

**Art. 11.** — El INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA prestará servicios de apoyo técnico administrativo referidos a la administración de los recursos indicados en el Artículo 9°, a la SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL, con el objeto de garantizar el normal funcionamiento de la Dirección de Control de la Contaminación, hasta tanto dicha Secretaría implemente sus propios mecanismos de administración de los citados fondos.

**Art. 12.** — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS llevará a cabo las transferencias y ajustes de las partidas presupuestarias que soliciten las respectivas Jurisdicciones a efectos de cumplimentar lo dispuesto por el presente decreto. Hasta tanto se efectúen las adecuaciones presupuestarias correspondientes, las erogaciones serán atendidas con cargo a las respectivas partidas presupuestarias de los organismos de origen.

**Art. 13.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

ANEXO I

**PERSONAL PERTENECIENTE A LA DIRECCION DE CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA**

**TRANSFERIDO A LA SECRETARIA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y POLITICA AMBIENTAL**

| APELLIDO Y NOMBRE | NIVEL Y GRADO | TIPO Y Nº DOC | |
|---|---|---|---|
| ARSELLI, Carlos María (*) | A-2 | LE | 4.440.485 |
| BARASOAIN, Eduardo Jorge | B-3 | DNI | 10.203.204 |
| MIJANGOS, Javier | C-4 | DNI | 14.263.293 |
| MAZZILLI, Gustavo Alberto | C-4 | DNI | 20.233.671 |
| ESTEVEZ OLIVEIRA, Mabel | C-5 | DNI | 16.189.474 |
| OFICIALDEGUY, Omar E. | C-5 | DNI | 14.860.288 |
| VIDAL, Norberto Pablo | C-6 | DNI | 11.644.685 |
| PALEKA, Pablo Antonio | C-7 | DNI | 10.814.006 |
| LOWENTHAL, Adriana Isabel | C-7 | LC | 5.316.355 |
| PALOTTA, Ricardo César | C-8 | LE | 4.982.434 |
| IGLESIAS, Susana Beatriz B. | E-3 | DNI | 4.461.795 |
| GALLARDO, Alberto | E-2 | DNI | 4.856.953 |
| HERRERA, María Raquel | C-0 | DNI | 17.321.570 |
| BAIGORRI, Carlos Humberto | C-8 | DNI | 10.118.463 |
| DIAGO, Gisela Beatriz | E-6 | DNI | 11.760.603 |
| MARTINEZ, Noemí Alicia | F-4 | LC | 1.227.973 |

(*) Función Ejecutiva Director

ANEXO II

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA

OBJETIVOS:

Satisfacer los requerimientos de estudio, investigación, desarrollo tecnológico y prestación de servicios especializados en el campo del conocimiento, aprovechamiento, control y preservación del agua tendiente a implementar y desarrollar la política hídrica nacional, y en particular:

1. Cooperar con otras entidades del PODER EJECUTIVO NACIONAL, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y el PODER JUDICIAL DE LA NACION en el cumplimiento de las funciones indelegables del Estado, en las materias que hacen a su competencia.

2. Brindar asesoramiento y prestar servicios técnicos de alta especialización a los entes públicos y privados, municipales, provinciales, nacionales, internacionales y extranjeros en programas y proyectos relacionados con la temática hídrica.

3. Promover la capacitación de los recursos humanos de su sector tendiente a intensificar la formación de profesionales, especialistas e investigadores en las áreas temáticas vinculadas a los recursos hídricos.

4. Colaborar en la difusión y educación de programas y proyectos en búsqueda de una mayor concientización de los problemas hídricos, en coordinación con las reparticiones competentes.

GERENCIA DE PROGRAMAS Y PROYECTOS

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Planificar, dirigir, coordinar y controlar los programas y proyectos del Instituto y las actividades de Investigación y desarrollo, asistencia técnica y servicios tecnológicos en el área de los recursos hídricos.

ACCIONES

1. — Proponer, coordinar y controlar las actividades de los Centros Especializados existentes: el Laboratorio de Hidráulica, el Centro de Tecnología del Uso del Agua y el Centro de Economía, Legislación del Agua, los Centros Regionales Andino, Litoral, San Juan, Córdoba y los que se creen en el futuro.

2. — Coordinar y supervisar las actividades de los Programas Nacionales de: Calidad de Agua, Tecnologías Sustentables en Aguas Subterráneas. Riego y Drenaje y los que se establezcan en el futuro, así como las Coordinaciones de Gestión Técnica, de Hidrología y de Sistemas de Información y Alerta Hidrológico.

3. — Evaluar los estudios e investigaciones que realicen todas las unidades operativas de proyectos, en las materias de competencia del INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA relacionadas con el conocimiento, uso, aprovechamiento, administración, control y preservación de los recursos hídricos del país.

4. — Supervisar los acuerdos de vinculación que suscriba el instituto con entidades públicas y privadas, nacionales, extranjeras e internacionales para la realización de proyectos de investigación y desarrollo, investigación aplicada, transferencia de tecnología y asistencias técnicas.

5. — Producir información y realizar la difusión del estado de avance de los programas y proyectos que se desarrollen en el ámbito de la Gerencia.

6. — Estudiar escenarios tecnológicos posibles y presentar alternativas para la definición de estrategias institucionales y de alerta temprana en nuevas tecnologías.

7. — Desarrollar mecanismos de transferencia de tecnologías y asistencias técnicas al sector productivo.

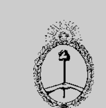
8. — Elaborar y controlar el régimen arancelario por los servicios que preste el Instituto a terceros.

ANEXO III

Comisión Coordinadora

Coordinará las siguientes actividades:

- Del Sistema de Información Ambiental (CARIS, REPIDISCA, REMAR).
- De los estudios de impacto ambiental.
- Las que propicien acuerdos de colaboración, cooperación e investigación conjunta entre el Instituto Nacional del Agua y la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Política Ambiental.
- Las que surjan de acuerdo a lo establecido en Art. 10.
- Las que surjan de las modificaciones presupuestarias y patrimoniales que reflejen las transferencias citadas.
- Los análisis referidos a la participación en los gastos de servicios generales de funcionamiento del Complejo Ezeiza.
- La transferencia de gestiones administrativas y judiciales en trámite y los compromisos de convenios que se derivan de la actual competencia de la Dirección de Control de la Contaminación.



# DECRETOS SINTETIZADOS

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**Decreto 123/2001**

Bs. As., 05/02/2001

Adscríbese a la Subsecretaría General de la Presidencia de la Nación, a partir del 1º de enero de 2001 y por el término de trescientos sesenta y cinco días, al agente José Ramón Guede Santos, perteneciente a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Decreto 119/2001**

Bs. As., 05/02/2001

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el doctor Alejandro José Granillo Fernández contra la Resolución Nº 748/2000-MJDH.

**Decreto 120/2001**

Bs. As., 05/02/2001

Desestímase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el doctor Juan José Sagarra contra la Resolución Nº 748/2000-MJDH.

## MINISTERIO DE EDUCACION

**Decreto 126/2001**

Bs. As., 05/02/2001

Recházase el recurso jerárquico en subsidio interpuesto por el agente Genaro Carlos Mantecon contra la Resolución Conjunta 041/92 de la ex Secretaría de la Función Pública entonces de la Presidencia de la Nación y del ex Ministerio de Cultura y Educación.



# DECISIONES ADMINISTRATIVAS

## HIDROCARBUROS

**Decisión Administrativa 11/2001**

**Autorízase a la empresa Alianza Petrolera Argentina S.A. a ceder un porcentaje de su participación en su carácter de titular de la Concesión de Explotación del lote "Llancanelo", ubicado en la provincia de Mendoza.**

**Bs. As., 8/2/2001**

VISTO el Expediente N° 750-004510/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 1764 de fecha 23 de agosto de 1993 se aprobó el Acta Acuerdo con sus anexos numerados: I) Plano de ubicación del área; II) Proyecto LLANCANELO y III) Acta Acuerdo Compensatorio, suscripta el 8 de enero de 1993 entre YPF SOCIEDAD ANONIMA y ALIANZA PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que por el precitado decreto, se dispuso la conversión del Contrato N° 21.486 para la exploración, desarrollo y explotación de hidrocarburos en el Area "LLANCANELO", ubicada en la Provincia de MENDOZA, aprobado por Decreto N° 2769 de fecha 31 de diciembre de 1980, en una Concesión de Explotación de Hidrocarburos, con los efectos previstos en la Ley N° 17.319 con las modalidades emergentes de los Decretos N° 1055 de fecha 10 de octubre de 1989, N° 1212 de fecha 8 de noviembre de 1989, N° 1589 de fecha 27 de diciembre de 1989 y N° 2411 de fecha 12 de noviembre de 1991, sobre la superficie que se extiende sobre el Lote de Explotación "LLANCANELO".

Que en consecuencia de lo expuesto, ALIANZA PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA es la titular del CIEN POR CIENTO (100%) de la Concesión de Explotación sobre el Lote "LLANCANELO" ubicado en la Provincia de MENDOZA.

Que ALIANZA PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ha arribado a un acuerdo preliminar con YPF SOCIEDAD ANONIMA, ROCH SOCIEDAD ANONIMA y SAN ENRIQUE PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA para cederles el CINCUENTAY UNO POR CIENTO (51%); el DIEZ POR CIENTO (10%); y el DIEZ POR CIENTO (10%) respectivamente, a cada una de las empresas mencionadas, de la Concesión de Explotación "LLANCANELO" ubicada en la Provincia de MENDOZA.

Que de efectivizarse la cesión del área mencionada, cuya titularidad posee ALIANZA PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, el porcentual de participación de cada una de las empresas será el siguiente: YPF SOCIEDAD ANONIMA, CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%), ALIANZA PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, VEINTINUEVE POR CIENTO (29%), ROCH SOCIEDAD ANONIMA, DIEZ POR CIENTO (10%) y SAN ENRIQUE PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA, DIEZ POR CIENTO (10%).

Que en consecuencia la empresa cedente y las cesionarias han presentado ante la Autoridad de Aplicación el pedido de autorización, acompañando la correspondiente Minuta de Escritura Pública de cesión.

Que las empresas cesionarias reúnen las condiciones requeridas por la Ley N° 17.319 para ser titulares de la Concesión de Explotación.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98, inciso b) de la Ley N° 17.319 y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE DE
GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

**Artículo 1°** — Autorízase a la empresa ALIANZA PETROLERA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en su carácter de titular de la Concesión de Explotación del Lote "LLANCANELO" ubicado en la Provincia de MENDOZA, a ceder el SETENTA Y UNO POR CIENTO (71%) de su participación en la misma, CINCUENTA Y UNO POR CIENTO (51%) a favor de YPF SOCIEDAD ANONIMA, DIEZ POR CIENTO (10%) a favor de ROCH SOCIEDAD ANONIMA y DIEZ POR CIENTO (10%) a favor de SAN ENRIQUE PETROLERA SOCIEDAD ANONIMA.

**Art. 2°** — La autorización que se otorga en el Artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletin Oficial, al cabo de los cuales caducará.

**Art. 3°** — Las empresas cedente y cesionarias, involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación las escrituras definitivas de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

**Art. 4°** — A los efectos del otorgamiento de las Escrituras Públicas de cesión que se autorizan en el Artículo 1° de este acto, el Escribano Público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 17.319.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.

## HIDROCARBUROS

**Decisión Administrativa 12/2001**

**Autorízase a la empresa Vintage Oil Argentina Inc., Sucursal Argentina, a ceder la totalidad de su participación en la Concesión de Explotación sobre el Area CGSJ-14 "Barranca Yankowsky", ubicada en la provincia de Santa Cruz.**

Bs. As., 8/2/2001

VISTO el Expediente N° 750-002837/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1595 de fecha 15 de agosto de 1991 se otorgó a las empresas CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA y BG ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA la Concesión de Explotación del Area CGSJ-14 "BARRANCA YANKOWSKY" ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ bajo el régimen de la Ley N° 17.319 y sus decretos reglamentarios.

Que con fecha 31 de enero de 1996 la empresa BG ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA cambió su denominación por VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA, habiendo sido inscripta en la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, bajo el Número 131, del Libro 53, tomo B de Estatutos Extranjeras.

Que por Decisión Administrativa N° 520 de fecha 19 de octubre de 1998 se autorizó a la empresa CADIPSA SOCIEDAD ANONIMA en su carácter de titular parcial de la Concesión de Explotación del Area CGSJ-14 "BARRANCA YANKOWSKY", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, a ceder la totalidad de su participación en dicha concesión, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del total de los derechos y obligaciones en la misma, a favor de VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA.

Que por Escritura Pública N° 33 de fecha 22 de enero de 1999 se efectivizó la mencionada cesión.

Que por la misma Decisión Administrativa N° 520 de fecha 19 de octubre de 1998 se autorizó a la empresa VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA, a ceder el NOVENTA POR CIENTO (90%) de los derechos y obligaciones sobre la Concesión de Explotación en el Area "BARRANCA YANKOWSKY" ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, a favor de BRITISH GAS EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED, SUCURSAL ARGENTINA.

Que por Escritura Pública N° 34 de fecha 22 de enero de 1999 quedó perfeccionada la mencionada cesión.

Que en consecuencia, la titularidad de dicha concesión es actualmente ejercida por las empresas VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA, DIEZ POR CIENTO (10%) y BRITISH GAS EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED, SUCURSAL ARGENTINA, NOVENTA POR CIENTO (90%).

Que BRITISH GAS EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED, cambió su denominación social por la de BG EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED, inscripta en el Registro de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA bajo el número 1412 del Libro 54 Tomo B de Estatuto Extranjeras.

Que con posterioridad, BG EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED cambió su denominación social por la de BG INTERNATIONAL LIMITED, inscripta en el Registro de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA, bajo el número 2015 del libro 55, Tomo B de Estatutos Extranjeras.

Que VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA, ha arribado a un acuerdo preliminar, con BG EXPLORATION AND PRODUCTION LIMITED, SUCURSAL ARGENTINA, para cederle la totalidad de su porcentaje de participación, equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) en la Concesión de Explotación sobre el Area CGSJ-14 "BARRANCA YANKOWSKY", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que en consecuencia las empresas cedente y cesionaria han presentado ante la Autoridad de Aplicación un pedido de autorización, acompañando la correspondiente minuta de escritura pública de cesión.

Que la empresa cesionaria reúne las condiciones requeridas por la Ley N° 17.319 para ser titular de la concesión de explotación de hidrocarburos.

Que de realizarse la cesión que se autoriza por la presente decisión administrativa, la empresa BG INTERNATIONAL LIMITED será titular del CIEN POR CIENTO (100%) de la Concesión de Explotación sobre el Area CGSJ-14 "BARRANCA YANKOWSKY" ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención correspondiente.

Que la presente medida se dicta de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, los Artículos 72 y 98 inciso b) de la Ley N° 17.319, y el Artículo 8° del Decreto N° 909 de fecha 30 de junio de 1995.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

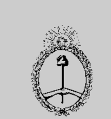
**Artículo 1°** — Autorízase a la empresa VINTAGE OIL ARGENTINA INC., SUCURSAL ARGENTINA, en su carácter de titular del DIEZ POR CIENTO (10%) de la Concesión de Explotación sobre el Area CGSJ-14 "BARRANCA YANKOWSKY", ubicada en la Provincia de SANTA CRUZ, a ceder el CIEN POR CIENTO (100%) de su participación en la misma a favor de BG INTERNATIONAL LIMITED.

**Art. 2°** — La autorización que se otorga en el artículo precedente, tendrá una validez de SESENTA (60) días hábiles, contados a partir de la pubiicación de la presente Decisión Administrativa en el Boletin Oficial, al cabo de los cuales caducará la mencionada autorización.

**Art. 3°** — Las empresas cedente y cesionaria involucradas en la cesión que por la presente Decisión Administrativa se autoriza, deberán presentar a la Autoridad de Aplicación la escritura definitiva de la cesión, a los fines de la efectiva vigencia de la misma.

**Art. 4°** — A los efectos del otorgamiento de la escritura pública de la cesión que se autoriza en el artículo 1° de este acto, el escribano público interviniente deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 74 de la Ley N° 17.319.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Chrystian G. Colombo. — José L. Machinea.



# RESOLUCIONES

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 74/2001**

**Auspíciase la "III Edición de la Fiesta Nacional de la Fruticultura", organizada en la ciudad de Cinco Saltos, provincia de Río Negro.**

Bs. As., 1/2/2001

VISTO el expediente N° 800-001312/2001 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que la COMISION FIESTA NACIONAL DE LA FRUTICULTURA, solicita el Auspicio de esta Secretaría para la "III EDICION DE LA FIESTA NACIONAL DE LA FRUTICULTURA", que se llevará a cabo, en la Ciudad de CINCO SALTOS, Provincia de RIO NEGRO, entre los días 2 al 4 de febrero de 2001.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobierno de la Nación en materia de contención del gasto público la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para la "III EDICION DE LA FIESTA NACIONAL DE LA FRUTICULTURA", que se llevará a cabo en la Ciudad de CINCO SALTOS, Provincia de RIO NEGRO, entre los días 2 al 4 de febrero de 2001.

**Art. 2°** — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 86/2001**

**Auspíciase la Exposición Internacional Integral de la Producción y la Industria Láctea del Mercosur "Mercoláctea 2001", a llevarse a cabo en la ciudad de San Francisco, provincia de Córdoba.**

Bs. As., 6/2/2001

VISTO el expediente N° 800-007775/2000 del registro de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO:

Que EDITORIAL INFORCAMPO conjuntamente con el Diario LA NACION, solicitan el Auspicio de esta Secretaría para la Exposición Intemacional Integral de la Producción y la Industria Láctea del Mercosur "MERCOLACTEA 2001", que se realizará en la Sociedad Rural de la Ciudad de SAN FRANCISCO, Provincia de CORDOBA, del 10 al 13 de mayo de 2001.

Que los objetivos que se persiguen con la realización de dicho evento, se hallan estrechamente ligados a la acción que lleva a cabo en la materia esta Secretaría.

Que debido a las directivas impartidas por el Gobiemo de la Nación en materia de contención del gasto público, la presente medida no implica costo fiscal alguno.

Que se ha dado intervención al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, el cual ha dado su opinión favorable al respecto del presente acto.

Que la DIRECCION DE LEGALES del AREA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 1°, inciso ll) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985, modificado por su similar N° 2202 del 14 de diciembre de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA
Y ALIMENTACION
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Otorgar el Auspicio de esta Secretaría para la Exposición Intemacional Integral de la Producción y la Industria Láctea del Mercosur "MERCOLACTEA 2001", que se realizará en la SOCIEDAD RURAL de la Ciudad de SAN FRANCISCO, Provincia de CORDOBA, del 10 al 13 de mayo de 2001.

**Art. 2°** — La medida dispuesta por el artículo 1° de la presente resolución no implica costo fiscal alguno.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio T. Berhongaray.

**Secretaría de Energía y Minería**

## GAS NATURAL

**Resolución 122/2001**

**Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas en el área Cajón de los Caballos, ubicada en la Cuenca Neuquina, en la provincia de Mendoza.**

Bs. As., 8/2/2001

VISTO el Expediente N° 750-003403/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa operadora ROCH S.A., ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para el área CAJON DE LOS CABALLOS, ubicada en la Cuenca Nenquina, en la Provincia de MENDOZA, acorde a lo que establece la citada normativa en el punto 5.3, 5.2 y 5.5.

Que los yacimientos CAJON DE CABALLOS y CAJON DE MOLINA, del área CAJON DE LOS CABALLOS, se encuentran en la etapa de madurez productiva y los trabajos implementados para el aprovechamiento del gas resultan lo máximo que la técnica en la actualidad permite llevar a cabo en forma económica.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319, el Artículo 7° de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en los apartados 5.3, 5.2 y 5.5, del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en el área CAJON DE LOS CABALLOS, ubicada en la Cuenca Neuquina, en la Provincia de MENDOZA, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: ROCH S.A.
Area/Yacimiento: CAJON DE LOS CABALLOS.
Relación gas-petróleo autorizada: Hasta SETENTA (70) m3/m3.
Motivo de la excepción: Baja productividad. Límite económico (30% de gas inerte).
Plazo de Excepción: DOS (2) años.
A partir del: 30 de junio de 2000.
Vencimiento de la excepción: 30 de junio de 2002.
Monto de la Garantía: No requiere.

**Ministerio de Salud**

## SALUD PUBLICA

**Resolución 8/2001**

**Establécense condiciones especiales de contratación para el Programa Nacional de Médicos de Cabecera, en relación con localidades aisladas o que cuenten con población indígena, en las que el profesional no cuente con otra posibilidad de ingresos.**

Bs. As., 8/1/2001

VISTO el Expediente N° 2002-12651-00-9 del registro de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución Ministerial N° 436 del 5 de junio de 2000 se establece el Programa Nacional de Médicos de Cabecera.

Que resulta necesario establecer estrategias para la Atención Primaria de la Salud que permitan descentralizar y racionalizar los recursos, así como eficientizar las acciones de asistencia sanitaria en todo el territorio de la República.

Que es esencial promover la recuperación de las acciones de los actores fundamentales del sistema, reafirmando al profesional médico como eje del sistema de atención médica.

Que el pilar del modelo es el "Médico de Cabecera", profesional con capacitación y condiciones definidas que configuran un médico con aptitud para actuar en ese cometido, que conduce al paciente dentro del modelo al que también supervisa.

Que los servicios serán brindados por los profesionales médicos que integren la Red Prestadora y que cuenten con la conformidad del Gobierno de la Provincia o Jurisdicción Acordada y del Ministerio.

Que la red estará integrada por un número de Médicos de Cabecera adecuado a la estructura y distribución geográfica de la demanda.

Que el MINISTERIO DE SALUD financiará por DOS (2) años los contratos de los Médicos de Cabecera que podrán ser renovados por DOS (2) años más conforme la evaluación que se realizará.

Que la Resolución precitada establece que el mencionado Ministerio contrata a tales profesionales por un monto que podrá ser modificado con el acuerdo de las partes cada SEIS (6) meses.

Que los recursos están clara, expresa y concretamente asignados a los programas comprendidos y cada uno de los prestadores comparte responsablemente su utilización.

Que, en aquellos casos en que el Médico de Cabecera se desempeñe en localidades de reducida población de beneficiarios que se encuentren aisladas o alejadas de otras que dispongan de complejidad superior, se requerirá que el mismo cuente con entrenamiento adicional, efectúe prácticas diagnósticas y terapéuticas, invasivas o no, de baja complejidad, más asistencia en internación de mediana y baja complejidad a patologías clínicas, quirúrgicas y obstétricas, e integre el Servicio de Emergencia, en caso de no existir.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios —T.O. 1991—, modificado mediante Ley N° 25.233.

Por ello,

EL MINISTRO
DE SALUD
RESUELVE:

**Artículo 1°** — En aquellos casos en que el Médico de Cabecera se desempeñe en localidades aisladas o que cuenten con población indígena, en donde por las características de la población el profesional no cuente con otra posibilidad de ingresos que los que le puede brindar el Programa Nacional de Médicos de Cabecera, el MINISTERIO DE SALUD podrá contratarlo por un monto de hasta DOS (2) veces lo establecido en la Resolución Ministerial N° 436/00 para el primer contrato.

**Art. 2°** — En aquellos casos en que por razones sanitarias, de política salarial de la jurisdicción o de distribución de la población beneficiaria en áreas programáticas, resulte conveniente la designación de profesionales con menor población a cargo que la establecida en la Resolución Ministerial N° 436/00, el MINISTERIO DE SALUD podrá contratarlos por un monto inferior al establecido por la mencionada Resolución para el primer contrato, el que no podrá ser inferior a la mitad de lo allí establecido.

**Art. 3°** — En todos los casos en que se celebren contratos por un monto inferior al establecido en la Resolución Ministerial N° 436/00, se deberá proceder a la reducción de la población beneficiaria a cargo en forma proporcional.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Héctor J. Lombardo.

**Secretaría de Energía y Minería**

## GAS NATURAL

**Resolución 127/2001**

**Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas en los yacimientos El Huemul y Meseta Espinosa, ubicados en la Cuenca del Golfo San Jorge, en la provincia de Santa Cruz.**

Bs. As., 8/2/2001

VISTO el Expediente N° 750-005918/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, asi como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Que en tal sentido, la empresa operadora VINTAGE OIL ARGENTINA, INC., ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para las baterias 2-3, 136 y 180 del yacimiento EL HUEMUL y 120 y 161 del yacimiento MESETA ESPINOSA, ubicados en la Cuenca del GOLFO SAN JORGE, en la Provincia de SANTA CRUZ, acorde a lo que establece la citada normativa en el punto 5.4.

Que la solicitud obedece a la necesidad de efectuar obras de aprovechamiento mediante la realización de trabajos de captación, compresión y tratamiento del gas ácido (alto contenido de anhídrido carbónico) y con el objetivo de movilizar un mayor volumen de reservas actualmente inmovilizadas.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Oue la aplicación de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319, y la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en el apartado 5.4. del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998, entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en los yacimientos EL HUEMUL y MESETA ESPINOSA, ubicados en la Cuenca del Golfo San Jorge, en la Provincia de SANTA CRUZ, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente y que forma parte integrante de la misma.

**Art. 2°** — La empresa VINTAGE OIL ARGENTINA, INC. deberá presentar la correspondiente garantía de cumplimiento de las obras de aprovechamiento dentro de los QUINCE (15) días de notificada de la presente resolución y por el monto establecido en el ANEXO I. Dicha garantía será endosada a favor de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA y podrá constituirse mediante seguro de canción o fianza bancaria, depósito en efectivo o bonos y títulos de la deuda pública.

**Art. 3°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: VINTAGE OIL ARGENTINA, INC. Area/Yacimiento: Baterías 2-3, 136 y 180 del yacimiento EL HUEMUL y baterías 120 y 161 del yacimiento MESETA ESPINOSA.
Relación gas-petróleo autorizada: Hasta CIENTO VEINTE (120) m3/m3.
Motivo de la excepción: Obras de Captación, Compresión y Tratamiento del gas con alto contenido en anhídrido carbónico.
Plazo de Excepción: DOCE (12) meses.
A partir del: 15 de noviembre de 2000.
Monto de la Garantía: PESOS CIEN MIL ($ 100.000).
Vencimiento de la excepción: 15 de noviembre del año 2001.

---

**Administración Nacional de la Seguridad Social,**

**Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y**

**Superintendencia de Seguros de la Nación**

## ASIGNACIONES FAMILIARES

**Resolución Conjunta 119/2001, 2/2001 y 27.970/2001**

**Establécese un procedimiento para el tratamiento de las asignaciones familiares que perciben los beneficiarios del Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.**

Bs. As., 7/2/2001

VISTO el expediente Nº 024-99-8059066-7-792 del Registro de esta ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), la Ley N° 24.714, Decreto Nº 1245/96, el Decreto Nº 679/95, la Resolución SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 27 de fecha 26 de marzo de 2000 y la Resolución SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL Nº 38 de fecha 31 de mayo de 2000, y

CONSIDERANDO

Que la Resolución SSS Nº 38 mencionada en el VISTO, aclara que las asignaciones familiares no se encuentran abarcadas en la descentralización instituida por la Resolución SSS Nº 27 de fecha 26 de marzo de 2000.

Que resulta necesario establecer un procedimiento para el tratamiento de las asignaciones familiares en el Régimen de Capitalización.

Que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones / Compañías de Seguro de Retiro deberán efectuar obligatoriamente ante la Administración Nacional de Seguridad Social, los trámites relacionados con la predeterminación del derecho a cobro de las Asignaciones Familiares en los términos de la Ley 24.714 y normas reglamentarias vigentes.

Que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones / Compañías de Seguro de Retiro deberán brindar información a la Administración Nacional de la Seguridad Social sobre el beneficiario y sus cargas familiares relacionadas de acuerdo a lo detallado en el Anexo 1 que forma parte de la presente.

Que la documentación de respaldo que acredita el derecho al cobro de las asignaciones familiares deberá permanecer en las respectivas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones/Compañías de Seguro de Retiro, a disposición de la Administración Nacional de la Seguridad Social, cuando ésta lo determine.

Que la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones deberá informar a la Administración Nacional de la Seguridad Social en forma mensual la totalidad de los haberes percibidos de los afiliados, de acuerdo al diseño de registro que forma parte de la presente Resolución como Anexo II.

Que la Administración Nacional de la Seguridad Social se reserva el derecho de verificación de la documentación respaldatoria que determine la procedencia de los beneficios por asignaciones familiares.

Que resulta necesario establecer, entre las partes intervinientes en la presente resolución, un circuito de recupero de las asignaciones familiares percibidas indebidamente por los afiliados.

Que las Gerencias de Asuntos Jurídicos de los organismos intervinientes han emitido opinión sin encontrar objeciones que interponer.

Que se procede a emitir el acto formal pertinente.

Que la presente Resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto Nº 2741/91, los artículos 36, 118 y 119 de la Ley 24.241, el Decreto Nº 1057/00 y por el artículo 67 inciso b) de la Ley Nº 20.091.

Por ello,

EL INTERVENTOR NORMALIZADOR DE LA
ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRADORAS DE
FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
Y EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVEN:

**Artículo 1º** — Establécese un procedimiento para el tratamiento de las asignaciones familiares que perciben los beneficiarios del Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.

**Art. 2º** — Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones / Compañías de Seguros de Retiro deberán efectuar obligatoriamente ante la Administración Nacional de Seguridad Social, los trámites relacionados con la predeterminación del derecho a cobro de las Asignaciones Familiares en los términos de la Ley 24.714 y normas reglamentarias vigentes.

**Art. 3º** — Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones / Compañías de Seguro de Retiro deberán informar del día 20 al 30 de cada mes y en forma mensual, en soporte magnético, a la Administración Nacional de la Seguridad Social las altas, bajas y/o modificaciones que se produzcan en las cargas de familia de los afiliados, de acuerdo a los parámetros y procedimiento de vuelco de datos detallados en el Anexo I que forma parte de la presente.

**Art. 4º** — Los trámites a cargo de las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones/ Compañías de Seguro de Retiro consistirán en recepcionar la documentación presentada por el solicitante del beneficio de asignaciones familiares, resguardar la documentación de respaldo que acredite el derecho a cobro, cumplimentar en soporte magnético los datos requeridos en el Anexo I de la presente resolución y remitir el mismo dentro de los plazos establecidos en el artículo 3° de la presente resolución, a la Administración Nacional de Seguridad Social, Organismo que estará a cargo de la determinación final y cálculo del beneficio.

**Art. 5º** — La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones suministrará la información contenida en la Instrucción 200 a la Administración Nacional de la Seguridad Social, del 1º al 10º día hábil de cada mes siguiente al de devengo y en forma mensual la totalidad de los haberes percibidos por sus afiliados, detallados por concepto, en soporte magnético de acuerdo al diseño de registro, que integra la presente resolución como Anexo II.

**Art. 6º** — Incorpórase como ANEXO III de la presente norma el flujograma de proceso macro establecido en la misma.

**Art. 7º** — La Administración Nacional de la Seguridad Social informará entre el 1° y el 15 del mes siguiente al de procesadas las liquidaciones los resultados de las mismas a las respectivas Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y/o Compañías de Seguros de Retiro.

**Art. 8º** — La presente resolución comprenderá todas las prestaciones otorgadas a partir de su implementación y todas aquellas altas, bajas y/o modificaciones de asignaciones familiares que se encuentren en el debido curso de pago.

**Art. 9º** — Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones / Compañías de Seguros de Retiro abonarán las asignaciones familiares por cuenta y orden de la Administración Nacional de la Seguridad Social de acuerdo al procedimiento de transferencias de fondos instituido por el Decreto 679/95.

**Art. 10.** — La Administración Nacional de la Seguridad Social procederá al recupero de las asignaciones familiares percibidas indebidamente por los afiliados al Régimen de Capitalización, de acuerdo al procedimiento que se establecerá dentro de los noventa días de publicada la presente.

**Art. 11.** — La presente resolución entrará en vigencia a los noventa días siguientes al de su publicación en Boletín Oficial.

**Art. 12.** — Regístrese, comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Rodolfo M. Campero. — Francisco Astelarra. — Ignacio Warnes.

ANEXO I

## DATOS FILIATORIOS PARA LA PERCEPCION DE SALARIO FAMILIAR

### Diseño general de registro

LONG. DE REGISTRO = 370

| CAMPO NUMERO | NOMBRE Y/O CONTENIDO | FORMATO | POS. DESDE | POS. HASTA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | NRO. DE BENEFICIO | numérico (11) | 1 | 11 | |
| 2 | CUIL DEL CAUSANTE | numérico (11) | 12 | 22 | |
| 3 | CUIL DEL BENEFICIARIO | numérico (11) | 23 | 33 | |
| 4 | CUIL DEL VINCULO | numérico (11) | 34 | 44 | |
| 5 | CUIL APODERADO | numérico (11) | 45 | 55 | |
| 6 | HABER DE ALTA | | 56 | 64 | |
| 6.1 | PARTE ENTERA HABER DE ALTA | numérico (6) | 56 | 61 | pesos |
| 6.2 | PUNTO DECIMAL | alfanum. (1) | 62 | 62 | '.' |
| 6.3 | PARTE DECIMAL HABER DE ALTA | numérico (2) | 63 | 64 | centavos |
| 7 | FECHA ALTA PRESTACION | numérico (6) | 65 | 70 | AAAAMM |
| 8 | VINCULO | numérico (1) | 71 | 71 | Ver tabla adjunta |
| 9 | CODIGO DE MOVIMIENTO | alfabético (1) | 72 | 72 | Ver tabla adjunta |
| 10 | DOCUMENTO | | 73 | 82 | |
| 10.1 | TIPO DE DOCUMENTO | alfabético (2) | 73 | 74 | Ver tabla adjunta |
| 10.2 | NRO. DE DOCUMENTO | numérico (8) | 75 | 82 | |
| 11 | APELLIDO Y NOMBRE | alfabético (40) | 83 | 122 | |
| 12 | EMBARGO | alfabético (1) | 123 | 123 | S= SI / N=NO |
| 13 | SEXO | alfabético (1) | 124 | 124 | M / F |
| 14 | ESTADO CIVIL | numérico (2) | 125 | 126 | Ver tabla adjunta |
| 15 | PCIA. DE RESIDENCIA | alfabético (3) | 127 | 129 | Ver tabla adjunta |
| 16 | FECHA DE NACIMIENTO | numérico (8) | 130 | 137 | AAAAMMDD |
| 17 | FECHA DE MATRIMONIO | numérico (8) | 138 | 145 | AAAAMMDD |
| 18 | RESIDENTE EN EL PAIS | alfabético (1) | 146 | 146 | S= SI / N=NO |
| 19 | DISCAPACIDAD | | 147 | 159 | |
| 19.1 | TIPO DE DISCAPACIDAD | alfabético (1) | 147 | 147 | Ver tabla adjunta |
| 19.2 | FECHA ALTA DISCAPACIDAD | numérico (6) | 148 | 153 | AAAAMM |
| 19.3 | FECHA BAJA DISCAPACIDAD | numérico (6) | 154 | 159 | AAAAMM |
| 20 | POSEE OTRO BENEFICIO | alfabético (1) | 160 | 160 | S= SI / N=NO |
| 21 | NRO. DEL OTRO BENEFICIO | numérico (11) | 161 | 171 | |
| 22 | TRABAJA EN RELACION DE DEPENDENCIA | alfabético (1) | 172 | 172 | S= SI / N=NO |
| 23 | PERCIBE ASIGNACION POR OTRO SISTEMA | alfabético (1) | 173 | 173 | S= SI / N=NO |
| 24 | ADOPCION | | 174 | 180 | |
| 24.1 | TIPO DE ADOPCION | alfabético (1) | 174 | 174 | Ver tabla adjunta |
| 24.2 | FECHA DE ADOPCION | numérico (6) | 175 | 180 | AAAAMM |
| 25 | ESCOLARIDAD | | 181 | 206 | |
| 25.1 | TIPO DE ESCOLARIDAD | alfabético (1) | 181 | 181 | Ver tabla adjunta |
| 25.2 | AÑO/GRADO | numérico (1) | 182 | 182 | |
| 25.3 | FECHA ALTA ESCOLARIDAD | numérico (6) | 183 | 188 | AAAAMM |
| 25.4 | FECHA BAJA ESCOLARIDAD | numérico (6) | 189 | 194 | AAAAMM |
| 25.5 | CAUSA DE BAJA | numérico (1) | 195 | 195 | '2' |
| 25.6 | ESCOLARIDAD DE VERANO | alfabético (1) | 196 | 196 | S= SI / N=NO |
| 25.7 | TIPO CERTIFICADO | alfabético (1) | 197 | 197 | Ver tabla adjunta |
| 25.8 | PRESENTO CERTIFICADO EN TERMINO | alfabético (1) | 198 | 198 | S= SI / N=NO |
| 25.9 | FECHA DE RECEPCION DE CERTIFICADO | numérico (8) | 199 | 206 | AAAAMMDD |
| 26 | CODIGO DE AFJP/CSR | alfanum. (4) | 207 | 210 | Ver tabla adjunta |
| 27 | ZONA RETROACTIVOS | | 211 | 370 | |
| 27.1 | RETROACTIVO (hasta 10 veces consecutivas) | | 211 | 226 | |
| 27.1.1 | TIPO DE ASIGNACIÓN | numérico (3) | 211 | 213 | Ver tabla adjunta |
| 27.1.2 | FECHA DESDE | numérico (6) | 214 | 219 | AAAAMM |
| 27.1.3 | FECHA HASTA | numérico (6) | 220 | 225 | AAAAMM |
| 27.1.4 | PAGO/DESCUENTO | alfabético (2) | 226 | 226 | P=pago / D= desc |

### Datos correspondientes al Vínculo Cónyuge (*)

LONG. DE REGISTRO = 370

| CAMPO NUMERO | | NOMBRE Y/O CONTENIDO | FORMATO | POS. DESDE | POS. HASTA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | (*) | NRO. DE BENEFICIO | numérico (11) | 1 | 11 | |
| 2 | (*) | CUIL DEL CAUSANTE | numérico (11) | 12 | 22 | |
| 3 | (*) | CUIL DEL BENEFICIARIO | numérico (11) | 23 | 33 | |
| 4 | (*) | CUIL DEL VINCULO | numérico (11) | 34 | 44 | |
| 5 | | CUIL APODERADO | numérico (11) | 45 | 55 | |
| 6 | | HABER DE ALTA | | 56 | 64 | |
| 6.1 | | PARTE ENTERA HABER DE ALTA | numérico (6) | 56 | 61 | pesos |
| 6.2 | | PUNTO DECIMAL | alfanum. (1) | 62 | 62 | '.' |
| 6.3 | | PARTE DECIMAL HABER DE ALTA | numérico (2) | 63 | 64 | centavos |
| 7 | | FECHA ALTA PRESTACION | numérico (6) | 65 | 70 | AAAAMM |
| 8 | (*) | VINCULO | numérico (1) | 71 | 71 | '1' |
| 9 | (*) | CODIGO DE MOVIMIENTO | alfabético (1) | 72 | 72 | ver tabla adjunta |
| 10 | (*) | DOCUMENTO | | 73 | 82 | |
| 10.1 | | TIPO DE DOCUMENTO | alfabético (2) | 73 | 74 | ver tabla adjunta |
| 10.2 | | NRO. DE DOCUMENTO | numérico (8) | 75 | 82 | |
| 11 | (*) | APELLIDO Y NOMBRE | alfabético (40) | 83 | 122 | |
| 12 | (*) | EMBARGO | alfabético (1) | 123 | 123 | S= SI / N=NO |
| 13 | (*) | SEXO | alfabético (1) | 124 | 124 | M / F |
| 14 | | ESTADO CIVIL | numérico (2) | 125 | 126 | ver tabla adjunta |
| 15 | | PCIA. DE RESIDENCIA | alfabético (3) | 127 | 129 | ver tabla adjunta |
| 16 | | FECHA DE NACIMIENTO | numérico (8) | 130 | 137 | AAAAMMDD |
| 17 | (*) | FECHA DE MATRIMONIO | numérico (8) | 138 | 145 | AAAAMMDD |
| 18 | (*) | RESIDENTE EN EL PAIS | alfabético (1) | 146 | 146 | S= SI / N=NO |
| 19 | (*) | DISCAPACIDAD | | 147 | 159 | |
| 19.1 | | TIPO DE DISCAPACIDAD | alfabético (1) | 147 | 147 | ver tabla adjunta |
| 19.2 | | FECHA ALTA DISCAPACIDAD | numérico (6) | 148 | 153 | AAAAMM |
| 19.3 | | FECHA BAJA DISCAPACIDAD | numérico (6) | 154 | 159 | AAAAMM |
| 20 | (*) | POSEE OTRO BENEFICIO | alfabético (1) | 160 | 160 | S= SI / N=NO |
| 21 | (*) | NRO. DEL OTRO BENEFICIO | numérico (11) | 161 | 171 | |
| 22 | (*) | TRABAJA EN RELACION DE DEPENDENCIA | alfabético (1) | 172 | 172 | S= SI / N=NO |
| 23 | (*) | PERCIBE ASIGNACION POR OTRO SISTEMA | alfabético (1) | 173 | 173 | S= SI / N=NO |
| 24 | | ADOPCION | | 174 | 180 | |
| 24.1 | | TIPO DE ADOPCION | alfabético (1) | 174 | 174 | ver tabla adjunta |
| 24.2 | | FECHA DE ADOPCION | numérico (6) | 175 | 180 | AAAAMM |
| 25 | | ESCOLARIDAD | | 181 | 206 | |
| 25.1 | | TIPO DE ESCOLARIDAD | alfabético (1) | 181 | 181 | ver tabla adjunta |
| 25.2 | | AÑO/GRADO | numérico (1) | 182 | 182 | |
| 25.3 | | FECHA ALTA ESCOLARIDAD | numérico (6) | 183 | 188 | AAAAMM |
| 25.4 | | FECHA BAJA ESCOLARIDAD | numérico (6) | 189 | 194 | AAAAMM |
| 25.5 | | CAUSA DE BAJA | numérico (1) | 195 | 195 | '2' |
| 25.6 | | ESCOLARIDAD DE VERANO | alfabético (1) | 196 | 196 | S= SI / N=NO |
| 25.7 | | TIPO CERTIFICADO | alfabético (1) | 197 | 197 | ver tabla adjunta |
| 25.8 | | PRESENTO CERTIFICADO EN TERMINO | alfabético (1) | 198 | 198 | S= SI / N=NO |
| 25.9 | | FECHA DE RECEPCION DE CERTIFICADO | numérico (8) | 199 | 206 | AAAAMMDD |
| 26 | (*) | CODIGO DE AFJP/CSR | alfanum. (4) | 207 | 210 | ver tabla adjunta |
| 27 | (*) | ZONA RETROACTIVOS | | 211 | 370 | |
| 27.1 | | RETROACTIVO (hasta 10 veces consecutivas) | | 211 | 226 | |
| 27.1.1 | | TIPO DE ASIGNACIÓN | numérico (3) | 211 | 213 | ver tabla adjunta |
| 27.1.2 | | FECHA DESDE | numérico (6) | 214 | 219 | AAAAMM |
| 27.1.3 | | FECHA HASTA | numérico (6) | 220 | 225 | AAAAMM |
| 27.1.4 | | PAGO/DESCUENTO | alfabético (2) | 226 | 226 | P=pago / D=descue |

### Datos correspondientes al Beneficiario que posee Cargas de Familia (*)

LONG. DE REGISTRO = 370

| CAMPO NUMERO | | NOMBRE Y/O CONTENIDO | FORMATO | POS. DESDE | POS. HASTA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | (*) | NRO. DE BENEFICIO | numérico (11) | 1 | 11 | |
| 2 | (*) | CUIL DEL CAUSANTE | numérico (11) | 12 | 22 | |
| 3 | (*) | CUIL DEL BENEFICIARIO | numérico (11) | 23 | 33 | |
| 4 | (*) | CUIL DEL VINCULO | numérico (11) | 34 | 44 | |
| 5 | | CUIL APODERADO | numérico (11) | 45 | 55 | |
| 6 | (*) | HABER DE ALTA | | 56 | 64 | |
| 6.1 | | PARTE ENTERA HABER DE ALTA | numérico (6) | 56 | 61 | pesos |
| 6.2 | | PUNTO DECIMAL | alfanum. (1) | 62 | 62 | '.' |
| 6.3 | | PARTE DECIMAL HABER DE ALTA | numérico (2) | 63 | 64 | centavos |
| 7 | (*) | FECHA ALTA PRESTACION | numérico (6) | 65 | 70 | AAAAMM |
| 8 | (*) | VINCULO | numérico (1) | 71 | 71 | '0' |
| 9 | (*) | CODIGO DE MOVIMIENTO | alfabético (1) | 72 | 72 | ver tabla adjunta |
| 10 | (*) | DOCUMENTO | | 73 | 82 | |
| 10.1 | | TIPO DE DOCUMENTO | alfabético (2) | 73 | 74 | ver tabla adjunta |
| 10.2 | | NRO. DE DOCUMENTO | numérico (8) | 75 | 82 | |
| 11 | (*) | APELLIDO Y NOMBRE | alfabético (40) | 83 | 122 | |
| 12 | | EMBARGO | alfabético (1) | 123 | 123 | S= SI / N=NO |
| 13 | (*) | SEXO | alfabético (1) | 124 | 124 | M / F |
| 14 | (*) | ESTADO CIVIL | numérico (2) | 125 | 126 | ver tabla adjunta |
| 15 | (*) | PCIA. DE RESIDENCIA | alfabético (3) | 127 | 129 | ver tabla adjunta |
| 16 | | FECHA DE NACIMIENTO | numérico (8) | 130 | 137 | AAAAMMDD |
| 17 | | FECHA DE MATRIMONIO | numérico (8) | 138 | 145 | AAAAMMDD |
| 18 | | RESIDENTE EN EL PAIS | alfabético (1) | 146 | 146 | S= SI / N=NO |
| 19 | | DISCAPACIDAD | | 147 | 159 | |
| 19.1 | | TIPO DE DISCAPACIDAD | alfabético (1) | 147 | 147 | ver tabla adjunta |
| 19.2 | | FECHA ALTA DISCAPACIDAD | numérico (6) | 148 | 153 | AAAAMM |
| 19.3 | | FECHA BAJA DISCAPACIDAD | numérico (6) | 154 | 159 | AAAAMM |
| 20 | | POSEE OTRO BENEFICIO | alfabético (1) | 160 | 160 | S= SI / N=NO |
| 21 | | NRO. DEL OTRO BENEFICIO | numérico (11) | 161 | 171 | |
| 22 | (*) | TRABAJA EN RELACION DE DEPENDENCIA | alfabético (1) | 172 | 172 | S= SI / N=NO |
| 23 | (*) | PERCIBE ASIGNACION POR OTRO SISTEMA | alfabético (1) | 173 | 173 | S= SI / N=NO |
| 24 | | ADOPCION | | 174 | 180 | |
| 24.1 | | TIPO DE ADOPCION | alfabético (1) | 174 | 174 | ver tabla adjunta |
| 24.2 | | FECHA DE ADOPCION | numérico (6) | 175 | 180 | AAAAMM |
| 25 | | ESCOLARIDAD | | 181 | 206 | |
| 25.1 | | TIPO DE ESCOLARIDAD | alfabético (1) | 181 | 181 | ver tabla adjunta |
| 25.2 | | AÑO/GRADO | numérico (1) | 182 | 182 | |
| 25.3 | | FECHA ALTA ESCOLARIDAD | numérico (6) | 183 | 188 | AAAAMM |
| 25.4 | | FECHA BAJA ESCOLARIDAD | numérico (6) | 189 | 194 | AAAAMM |
| 25.5 | | CAUSA DE BAJA | numérico (1) | 195 | 195 | '2' |
| 25.6 | | ESCOLARIDAD DE VERANO | alfabético (1) | 196 | 196 | S= SI / N=NO |
| 25.7 | | TIPO CERTIFICADO | alfabético (1) | 197 | 197 | ver tabla adjunta |
| 25.8 | | PRESENTO CERTIFICADO EN TERMINO | alfabético (1) | 198 | 198 | S= SI / N=NO |
| 25.9 | | FECHA DE RECEPCION DE CERTIFICADO | numérico (8) | 199 | 206 | AAAAMMDD |
| 26 | (*) | CODIGO DE AFJP/CSR | alfanum. (4) | 207 | 210 | ver tabla adjunta |
| 27 | | ZONA RETROACTIVOS | | 211 | 370 | |
| 27.1 | | RETROACTIVO (hasta 10 veces consecutivas) | | 211 | 226 | |
| 27.1.1 | | TIPO DE ASIGNACIÓN | numérico (3) | 211 | 213 | ver tabla adjunta |
| 27.1.2 | | FECHA DESDE | numérico (6) | 214 | 219 | AAAAMM |
| 27.1.3 | | FECHA HASTA | numérico (6) | 220 | 225 | AAAAMM |
| 27.1.4 | | PAGO/DESCUENTO | alfabético (2) | 226 | 226 | P=pago / D=desc |

### Datos correspondientes al Vínculo Hijo (*)

LONG. DE REGISTRO = 370

| CAMPO NUMERO | | NOMBRE Y/O CONTENIDO | FORMATO | POS. DESDE | POS. HASTA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | (*) | NRO. DE BENEFICIO | numérico (11) | 1 | 11 | |
| 2 | (*) | CUIL DEL CAUSANTE | numérico (11) | 12 | 22 | |
| 3 | (*) | CUIL DEL BENEFICIARIO | numérico (11) | 23 | 33 | |
| 4 | (*) | CUIL DEL VINCULO | numérico (11) | 34 | 44 | |
| 5 | | CUIL APODERADO | numérico (11) | 45 | 55 | |
| 6 | | HABER DE ALTA | | 56 | 64 | |
| 6.1 | | PARTE ENTERA HABER DE ALTA | numérico (6) | 56 | 61 | pesos |
| 6.2 | | PUNTO DECIMAL | alfanum. (1) | 62 | 62 | '.' |
| 6.3 | | PARTE DECIMAL HABER DE ALTA | numérico (2) | 63 | 64 | centavos |
| 7 | | FECHA ALTA PRESTACION | numérico (6) | 65 | 70 | AAAAMM |
| 8 | (*) | VINCULO | numérico (1) | 71 | 71 | '2' |
| 9 | (*) | CODIGO DE MOVIMIENTO | alfabético (1) | 72 | 72 | ver tabla adjunta |
| 10 | (*) | DOCUMENTO | | 73 | 82 | |
| 10.1 | | TIPO DE DOCUMENTO | alfabético (2) | 73 | 74 | ver tabla adjunta |
| 10.2 | | NRO. DE DOCUMENTO | numérico (8) | 75 | 82 | |
| 11 | (*) | APELLIDO Y NOMBRE | alfabético (40) | 83 | 122 | |
| 12 | (*) | EMBARGO | alfabético (1) | 123 | 123 | S= SI / N=NO |
| 13 | (*) | SEXO | alfabético (1) | 124 | 124 | M / F |
| 14 | | ESTADO CIVIL | numérico (2) | 125 | 126 | ver tabla adjunta |
| 15 | | PCIA. DE RESIDENCIA | alfabético (3) | 127 | 129 | ver tabla adjunta |
| 16 | (*) | FECHA DE NACIMIENTO | numérico (8) | 130 | 137 | AAAAMMDD |
| 17 | | FECHA DE MATRIMONIO | numérico (8) | 138 | 145 | AAAAMMDD |
| 18 | | RESIDENTE EN EL PAIS | alfabético (1) | 146 | 146 | S= SI / N=NO |
| 19 | (*) | DISCAPACIDAD | | 147 | 159 | |
| 19.1 | | TIPO DE DISCAPACIDAD | alfabético (1) | 147 | 147 | ver tabla adjunta |
| 19.2 | | FECHA ALTA DISCAPACIDAD | numérico (6) | 148 | 153 | AAAAMM |
| 19.3 | | FECHA BAJA DISCAPACIDAD | numérico (6) | 154 | 159 | AAAAMM |
| 20 | | POSEE OTRO BENEFICIO | alfabético (1) | 160 | 160 | S= SI / N=NO |
| 21 | | NRO. DEL OTRO BENEFICIO | numérico (11) | 161 | 171 | |
| 22 | | TRABAJA EN RELACION DE DEPENDENCIA | alfabético (1) | 172 | 172 | S= SI / N=NO |
| 23 | | PERCIBE ASIGNACION POR OTRO SISTEMA | alfabético (1) | 173 | 173 | S= SI / N=NO |
| 24 | (*) | ADOPCION | | 174 | 180 | |
| 24.1 | | TIPO DE ADOPCION | alfabético (1) | 174 | 174 | ver tabla adjunta |
| 24.2 | | FECHA DE ADOPCION | numérico (6) | 175 | 180 | AAAAMM |
| 25 | (*) | ESCOLARIDAD | | 181 | 206 | |
| 25.1 | | TIPO DE ESCOLARIDAD | alfabético (1) | 181 | 181 | ver tabla adjunta |
| 25.2 | | AÑO/GRADO | numérico (1) | 182 | 182 | |
| 25.3 | | FECHA ALTA ESCOLARIDAD | numérico (6) | 183 | 188 | AAAAMM |
| 25.4 | | FECHA BAJA ESCOLARIDAD | numérico (6) | 189 | 194 | AAAAMM |
| 25.5 | | CAUSA DE BAJA | numérico (1) | 195 | 195 | '2' |
| 25.6 | | ESCOLARIDAD DE VERANO | alfabético (1) | 196 | 196 | S= SI / N=NO |
| 25.7 | | TIPO CERTIFICADO | alfabético (1) | 197 | 197 | ver tabla adjunta |
| 25.8 | | PRESENTO CERTIFICADO EN TERMINO | alfabético (1) | 198 | 198 | S= SI / N=NO |
| 25.9 | | FECHA DE RECEPCION DE CERTIFICADO | numérico (8) | 199 | 206 | AAAAMMDD |
| 26 | (*) | CODIGO DE AFJP/CSR | alfanum. (4) | 207 | 210 | ver tabla adjunta |
| 27 | (*) | ZONA RETROACTIVOS | | 211 | 370 | |
| 27.1 | | RETROACTIVO (hasta 10 veces consecutivas) | | 211 | 226 | |
| 27.1.1 | | TIPO DE ASIGNACIÓN | numérico (3) | 211 | 213 | ver tabla adjunta |
| 27.1.2 | | FECHA DESDE | numérico (6) | 214 | 219 | AAAAMM |
| 27.1.3 | | FECHA HASTA | numérico (6) | 220 | 225 | AAAAMM |
| 27.1.4 | | PAGO/DESCUENTO | alfabético (2) | 226 | 226 | P=pago/D=desc |

**Datos correspondientes al Vínculo Menor Titular (*)**

LONG. DE REGISTRO = 370

| CAMPO NUMERO | | NOMBRE Y/O CONTENIDO | FORMATO | POS. DESDE | POS. HASTA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | (*) | NRO. DE BENEFICIO | numérico (11) | 1 | 11 | |
| 2 | (*) | CUIL DEL CAUSANTE | numérico (11) | 12 | 22 | |
| 3 | (*) | CUIL DEL BENEFICIARIO | numérico (11) | 23 | 33 | |
| 4 | (*) | CUIL DEL VINCULO | numérico (11) | 34 | 44 | |
| 5 | | CUIL APODERADO | numérico (11) | 45 | 55 | |
| 6 | (*) | HABER DE ALTA | | 56 | 64 | |
| 6.1 | | PARTE ENTERA HABER DE ALTA | numérico (6) | 56 | 61 | pesos |
| 6.2 | | PUNTO DECIMAL | alfanum. (1) | 62 | 62 | '.' |
| 6.3 | | PARTE DECIMAL HABER DE ALTA | numérico (2) | 63 | 64 | centavos |
| 7 | (*) | FECHA ALTA PRESTACION | numérico (6) | 65 | 70 | AAAAMM |
| 8 | (*) | VINCULO | numérico (1) | 71 | 71 | '3' |
| 9 | (*) | CODIGO DE MOVIMIENTO | alfabético (1) | 72 | 72 | ver tabla adjunta |
| 10 | (*) | DOCUMENTO | | 73 | 82 | |
| 10.1 | | TIPO DE DOCUMENTO | alfabético (2) | 73 | 74 | ver tabla adjunta |
| 10.2 | | NRO. DE DOCUMENTO | numérico (8) | 75 | 82 | |
| 11 | (*) | APELLIDO Y NOMBRE | alfabético (40) | 83 | 122 | |
| 12 | (*) | EMBARGO | alfabético (1) | 123 | 123 | S= SI / N=NO |
| 13 | (*) | SEXO | alfabético (1) | 124 | 124 | M / F |
| 14 | | ESTADO CIVIL | numérico (2) | 125 | 126 | ver tabla adjunta |
| 15 | (*) | PCIA. DE RESIDENCIA | alfabético (3) | 127 | 129 | ver tabla adjunta |
| 16 | (*) | FECHA DE NACIMIENTO | numérico (8) | 130 | 137 | AAAAMMDD |
| 17 | | FECHA DE MATRIMONIO | numérico (8) | 138 | 145 | AAAAMMDD |
| 18 | (*) | RESIDENTE EN EL PAIS | alfabético (1) | 146 | 146 | S= SI / N=NO |
| 19 | (*) | DISCAPACIDAD | | 147 | 159 | |
| 19.1 | | TIPO DE DISCAPACIDAD | alfabético (1) | 147 | 147 | ver tabla adjunta |
| 19.2 | | FECHA ALTA DISCAPACIDAD | numérico (6) | 148 | 153 | AAAAMM |
| 19.3 | | FECHA BAJA DISCAPACIDAD | numérico (6) | 154 | 159 | AAAAMM |
| 20 | | POSEE OTRO BENEFICIO | alfabético (1) | 160 | 160 | S= SI / N=NO |
| 21 | | NRO. DEL OTRO BENEFICIO | numérico (11) | 161 | 171 | |
| 22 | | TRABAJA EN RELACION DE DEPENDENCIA | alfabético (1) | 172 | 172 | S= SI / N=NO |
| 23 | | PERCIBE ASIGNACION POR OTRO SISTEMA | alfabético (1) | 173 | 173 | S= SI / N=NO |
| 24 | (*) | ADOPCION | | 174 | 180 | |
| 24.1 | | TIPO DE ADOPCION | alfabético (1) | 174 | 174 | ver tabla adjunta |
| 24.2 | | FECHA DE ADOPCION | numérico (6) | 175 | 180 | AAAAMM |
| 25 | (*) | ESCOLARIDAD | | 181 | 206 | |
| 25.1 | | TIPO DE ESCOLARIDAD | alfabético (1) | 181 | 181 | ver tabla adjunta |
| 25.2 | | AÑO/GRADO | numérico (1) | 182 | 182 | |
| 25.3 | | FECHA ALTA ESCOLARIDAD | numérico (6) | 183 | 188 | AAAAMM |
| 25.4 | | FECHA BAJA ESCOLARIDAD | numérico (6) | 189 | 194 | AAAAMM |
| 25.5 | | CAUSA DE BAJA | numérico (1) | 195 | 195 | '2' |
| 25.6 | | ESCOLARIDAD DE VERANO | alfabético (1) | 196 | 196 | S= SI / N=NO |
| 25.7 | | TIPO CERTIFICADO | alfabético (1) | 197 | 197 | ver tabla adjunta |
| 25.8 | | PRESENTO CERTIFICADO EN TERMINO | alfabético (1) | 198 | 198 | S= SI / N=NO |
| 25.9 | | FECHA DE RECEPCION DE CERTIFICADO | numérico (8) | 199 | 206 | AAAAMMDD |
| 26 | (*) | CODIGO DE AFJP/CSR | alfanum. (4) | 207 | 210 | ver tabla adjunta |
| 27 | (*) | ZONA RETROACTIVOS | | 211 | 370 | |
| 27.1 | | RETROACTIVO (hasta 10 veces consecutivas) | | 211 | 226 | |
| 27.1.1 | | TIPO DE ASIGNACIÓN | numérico (3) | 211 | 213 | ver tabla adjunta |
| 27.1.2 | | FECHA DESDE | numérico (6) | 214 | 219 | AAAAMM |
| 27.1.3 | | FECHA HASTA | numérico (6) | 220 | 225 | AAAAMM |
| 27.1.4 | | PAGO/DESCUENTO | alfabético (2) | 226 | 226 | P=pago / D=descue |

**TABLAS DE CODIGOS ANEXAS A LA DEFINICION DE REGISTRO**

**VINCULO**

| CODIGO | DESCRIPCION |
|---|---|
| 0 | BENEFICIARIO QUE POSEE CARGAS DE FAMILIA |
| 1 | CONYUGE |
| 2 | HIJO |
| 3 | MENOR TITULAR |
| 4 | TUTOR DE MENOR TITULAR |

**CODIGO DE MOVIMIENTO**

| CODIGO | DESCRIPCION | OBSERVACIONES |
|---|---|---|
| A | ALTA | puede ser:<br>- ALTA de un beneficiario con sus cargas<br>- ALTA de un vínculo Cónyuge ó Hijo para un beneficiario que está en curso de pago de asignaciones familiares<br>- ALTA de un Menor Titular (con o sin Tutor)<br>- ALTA de un Tutor de Menor Titular |
| B | BAJA | puede ser:<br>- BAJA del beneficiario con sus cargas<br>- BAJA de un vínculo Cónyuge ó Hijo para un beneficiario que está en curso de pago de asignaciones familiares<br>- BAJA de un Menor Titular<br>- BAJA de un Tutor de Menor Titular |
| M | MODIFICACION | - implica modificación en los datos un vínculo |
| R | REAJUSTE | - implica que un beneficiario y sus cargas no tienen modificaciones, sólo se usa para el pago/descuento de conceptos |

**TIPO DE DOCUMENTO**

| CODIGO | DESCRIPCION |
|---|---|
| DU | DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD |
| LE | LIBRETA DE ENROLAMIENTO |
| LC | LIBRETA CIVICA |

**Datos correspondientes al Vínculo Tutor de Menor Titular (*)**

LONG. DE REGISTRO = 370

| CAMPO NUMERO | | NOMBRE Y/O CONTENIDO | FORMATO | POS. DESDE | POS. HASTA | OBSERVACIONES |
|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | (*) | NRO. DE BENEFICIO | numérico (11) | 1 | 11 | |
| 2 | (*) | CUIL DEL CAUSANTE | numérico (11) | 12 | 22 | |
| 3 | (*) | CUIL DEL BENEFICIARIO | numérico (11) | 23 | 33 | |
| 4 | (*) | CUIL DEL VINCULO | numérico (11) | 34 | 44 | |
| 5 | (*) | CUIL APODERADO | numérico (11) | 45 | 55 | |
| 6 | | HABER DE ALTA | | 56 | 64 | |
| 6.1 | | PARTE ENTERA HABER DE ALTA | numérico (6) | 56 | 61 | pesos |
| 6.2 | | PUNTO DECIMAL | alfanum. (1) | 62 | 62 | '.' |
| 6.3 | | PARTE DECIMAL HABER DE ALTA | numérico (2) | 63 | 64 | centavos |
| 7 | | FECHA ALTA PRESTACION | numérico (6) | 65 | 70 | AAAAMM |
| 8 | (*) | VINCULO | numérico (1) | 71 | 71 | '4' |
| 9 | (*) | CODIGO DE MOVIMIENTO | alfabético (1) | 72 | 72 | ver tabla adjunta |
| 10 | (*) | DOCUMENTO | | 73 | 82 | |
| 10.1 | | TIPO DE DOCUMENTO | alfabético (2) | 73 | 74 | ver tabla adjunta |
| 10.2 | | NRO. DE DOCUMENTO | numérico (8) | 75 | 82 | |
| 11 | (*) | APELLIDO Y NOMBRE | alfabético (40) | 83 | 122 | |
| 12 | | EMBARGO | alfabético (1) | 123 | 123 | S= SI / N=NO |
| 13 | | SEXO | alfabético (1) | 124 | 124 | M / F |
| 14 | | ESTADO CIVIL | numérico (2) | 125 | 126 | ver tabla adjunta |
| 15 | (*) | PCIA. DE RESIDENCIA | alfabético (3) | 127 | 129 | ver tabla adjunta |
| 16 | | FECHA DE NACIMIENTO | numérico (8) | 130 | 137 | AAAAMMDD |
| 17 | | FECHA DE MATRIMONIO | numérico (8) | 138 | 145 | AAAAMMDD |
| 18 | (*) | RESIDENTE EN EL PAIS | alfabético (1) | 146 | 146 | S= SI / N=NO |
| 19 | | DISCAPACIDAD | | 147 | 159 | |
| 19.1 | | TIPO DE DISCAPACIDAD | alfabético (1) | 147 | 147 | ver tabla adjunta |
| 19.2 | | FECHA ALTA DISCAPACIDAD | numérico (6) | 148 | 153 | AAAAMM |
| 19.3 | | FECHA BAJA DISCAPACIDAD | numérico (6) | 154 | 159 | AAAAMM |
| 20 | | POSEE OTRO BENEFICIO | alfabético (1) | 160 | 160 | S= SI / N=NO |
| 21 | | NRO. DEL OTRO BENEFICIO | numérico (11) | 161 | 171 | |
| 22 | | TRABAJA EN RELACION DE DEPENDENCIA | alfabético (1) | 172 | 172 | S= SI / N=NO |
| 23 | | PERCIBE ASIGNACION POR OTRO SISTEMA | alfabético (1) | 173 | 173 | S= SI / N=NO |
| 24 | | ADOPCION | | 174 | 180 | |
| 24.1 | | TIPO DE ADOPCION | alfabético (1) | 174 | 174 | ver tabla adjunta |
| 24.2 | | FECHA DE ADOPCION | numérico (6) | 175 | 180 | AAAAMM |
| 25 | | ESCOLARIDAD | | 181 | 206 | |
| 25.1 | | TIPO DE ESCOLARIDAD | alfabético (1) | 181 | 181 | ver tabla adjunta |
| 25.2 | | AÑO/GRADO | numérico (1) | 182 | 182 | |
| 25.3 | | FECHA ALTA ESCOLARIDAD | numérico (6) | 183 | 188 | AAAAMM |
| 25.4 | | FECHA BAJA ESCOLARIDAD | numérico (6) | 189 | 194 | AAAAMM |
| 25.5 | | CAUSA DE BAJA | numérico (1) | 195 | 195 | '2' |
| 25.6 | | ESCOLARIDAD DE VERANO | alfabético (1) | 196 | 196 | S= SI / N=NO |
| 25.7 | | TIPO CERTIFICADO | alfabético (1) | 197 | 197 | ver tabla adjunta |
| 25.8 | | PRESENTO CERTIFICADO EN TERMINO | alfabético (1) | 198 | 198 | S= SI / N=NO |
| 25.9 | | FECHA DE RECEPCION DE CERTIFICADO | numérico (8) | 199 | 206 | AAAAMMDD |
| 26 | (*) | CODIGO DE AFJP/CSR | alfanum. (4) | 207 | 210 | ver tabla adjunta |
| 27 | | ZONA RETROACTIVOS | | 211 | 370 | |
| 27.1 | | RETROACTIVO (hasta 10 veces consecutivas) | | 211 | 226 | |
| 27.1.1 | | TIPO DE ASIGNACIÓN | numérico (3) | 211 | 213 | ver tabla adjunta |
| 27.1.2 | | FECHA DESDE | numérico (6) | 214 | 219 | AAAAMM |
| 27.1.3 | | FECHA HASTA | numérico (6) | 220 | 225 | AAAAMM |
| 27.1.4 | | PAGO/DESCUENTO | alfabético (2) | 226 | 226 | P=pago / D=desc |

**TABLAS DE CODIGOS ANEXAS A LA DEFINICION DE REGISTRO**

**ESTADO CIVIL**

| CODIGO | DESCRIPCION |
|---|---|
| 11 | SOLTERO |
| 16 | SOLTERO CONVIVIENTE |
| 22 | CASADO |
| 23 | SEPARADO DE HECHO |
| 24 | DIVORCIADO |
| 25 | VIUDO |
| 36 | SEPARADO CONVIVIENTE |
| 46 | DIVORCIADO CONVIVIENTE |
| 56 | VIUDO CONVIVIENTE |

**PCIA. DE RESIDENCIA**

| CODIGO | DESCRIPCION |
|---|---|
| CFE | CAPITAL FEDERAL |
| BAI | BUENOS AIRES |
| CAT | CATAMARCA |
| CBA | CORDOBA |
| COR | CORRIENTES |
| CHA | CHACO |
| CHU | CHUBUT |
| ERI | ENTRE RIOS |
| FOR | FORMOSA |
| JUJ | JUJUY |
| LPA | LA PAMPA |
| LRI | LA RIOJA |
| MEN | MENDOZA |
| MIS | MISIONES |
| NEU | NEUQUEN |
| RNE | RIO NEGRO |
| SAL | SALTA |
| SJU | SAN JUAN |
| SLU | SAN LUIS |
| SCR | SANTA CRUZ |
| SFE | SANTA FE |
| SDE | SANTIAGO DEL ESTERO |
| TDF | TIERRA DEL FUEGO |
| TUC | TUCUMAN |

## TABLAS DE CODIGOS ANEXAS A LA DEFINICION DE REGISTRO

| TIPO DE DISCAPACIDAD | |
|---|---|
| CODIGO | DESCRIPCION |
| P | PERMANENTE |
| T | TRANSITORIA |

| TIPO DE ADOPCION | |
|---|---|
| CODIGO | DESCRIPCION |
| A | ADOPCION |
| G | GUARDA |
| T | TENENCIA/TUTELA |

| TIPO DE ESCOLARIDAD | |
|---|---|
| CODIGO | DESCRIPCION |
| J | JARDIN |
| P | PRIMARIA |
| E | EGB |
| M | POLIMODAL |
| S | SECUNDARIA |
| T | TERCIARIA |
| D | DIFERENCIAL |

| TIPO DE CERTIFICADO | |
|---|---|
| CODIGO | DESCRIPCION |
| I | INICIO |
| M | MATRICULACION |
| F | FIN DE CURSO |

## TABLAS DE CODIGOS ANEXAS A LA DEFINICION DE REGISTRO

| CODIGO DE AFJP | |
|---|---|
| CODIGO | DESCRIPCION |
| ARAU | ARAUCA BIT A.F.J.P S.A |
| CONS | CONSOLIDAR A.F.J.P S.A |
| FUTU | FUTURA A.F.J.P S.A |
| GENE | GENERAR A.F.J.P S.A |
| MAXI | MAXIMA A.F.J.P. S.A |
| NACI | NACION A.F.J.P. S.A |
| ORIG | ORIGENES A.F.J.P. S.A |
| PREV | A.F.J.P PREVINTER PREVISION INTERNACIONAL S.A |
| ISOL | PREVISOL A.F.J.P. S.A |
| FESI | PROFESION + AUGE A.F.J.P. S.A |
| PROR | PRORENTA A.F.J.P. S.A |
| SIEM | SIEMBRA A.F.J.P. S.A |
| UNIS | UNIDOS A.F.J.P. S.A |

| CODIGO DE CSR | |
|---|---|
| CODIGO | DESCRIPCION |
| 0419 | LA ESTRELLA COMPAÑÍA DE SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0420 | SIEMBRA SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0423 | PREVINTER CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0427 | SANCOR SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0428 | GENERAR CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0431 | PROFUTURO CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0433 | LA CAJA DE SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0436 | LA SEGUNDA CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0437 | INSTITUTO AUT. PROV. DEL SEGURO DE ENTRE RIOS S.A |
| 0442 | SAN CRISTOBAL SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0443 | LA BUENOS AIRES NEW YORK LIFE SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0448 | INCA CIA. CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0451 | LA PREVISION SEGUROS DE RETIRO COOP. LTDA. |
| 0484 | PROYECCION SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0488 | HARTFORD SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0510 | ORIGENES SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0529 | CONSOLIDAR CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0530 | BINARIA SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0534 | NACION SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0604 | PREVISOL CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0637 | METROPOLITAN LIFE SEGUROS DE RETIRO S.A |
| 0710 | PRINCIPAL RETIRO CIA. DE SEGUROS DE RETIRO S.A |

## TABLAS DE CODIGOS ANEXAS A LA DEFINICION DE REGISTRO

| TIPO DE ASIGNACION (A PARTIR 01/08/1996) | |
|---|---|
| CODIGO | DESCRIPCION |
| 041000 | ASIGNACIÓN PREESCOLAR HIJO C/ DISCAPAC. FLIA NUMEROSA |
| 042000 | ASIGNACIÓN PREESCOLAR HIJO C/ DISCAPAC |
| 045000 | ASIGNACIÓN PREESCOLAR. FLIA NUMEROSA |
| 046000 | ASIGNACIÓN POR PREESCOLAR IDAD |
| 048000 | ASIGNACIÓN ESCOLARIDADDIFERENCIAL HIJO C/ DISCAPAC. FLIA NUMEROSA |
| 049000 | ASIGNACIÓN ESCOLARIDAD DIFERENCIAL FLIA NUMEROSA |
| 051000 | ASIGNACIÓN ESCOLARIDAD DIFERENCIAL HIJO C/ DISCAPAC |
| 052000 * | AYUDA ESCOLAR ANUAL HIJO C/ DISCAPAC. |
| 053000 | ASIGNACIÓN ESCOLARIDAD PRIMARIA HIJO C/ DISCAPAC. |
| 054000 | ASIGNACIÓN ESCOLARIDAD MEDIA O SUPERIOR HIJO C/ DISCAPAC. |
| 055000 | ASIGNACIÓN PRIMARIA FLIA NUMEROSA HIJO C/ DISCAPAC. |
| 056000 | ASIGNACIÓN MEDIA O SUPER. FLIA NUMEROSA HIJO C/ DISCAPAC. |
| 058000 * | ASIGNACIÓN FAMILIAR POR HIJO DISCAPACITADO |
| 059000 | SUBSIDIO POR ADOPCIÓN |
| 060000 * | ASIGNACIÒN FAMILIAR POR CONYUGE |
| 061000 * | ASIGNACIÒN FAMILIAR POR HIJO |
| 062000 | ASIGNACIÓN FAMILIAR POR ESCOLARIDAD PRIMARIA |
| 063000 | ASIGNACIÒN FAMILIAR POR ESCOLARIDAD MEDIA O SUPERIOR |
| 064000 | ASIGNACION POR FAMILIA NUMEROSA |
| 067000 | SUBSIDIO POR NACIMIENTO |
| 068000 | SUBSIDIO POR MATRIMONIO |
| 069000 | ASIGNACION PRENATAL |
| 071000 | ASIGNACIÓN POR ESCOLARIDAD DIFERENCIAL. |
| 072000 | ASIGNACIÓN ESCOLAR PRIMARIA FAMILIA NUMEROSA. |
| 073000 | ASIGNACION ESCOLAR MEDIA O SUPERIOR FAMILIA NUMEROSA |
| 074000 | SUBSIDIO POR NACIMIENTO FLIA NUMEROSA |
| 075000 | SUBSIDIO POR ADOPCION FLIA NUMEROSA |
| 076000 * | AYUDA ESCOLAR ANUAL |
| 170000 * | AJUSTE RETROACTIVIDAD DE ASIGNACION FAMAILIAR |
| 270000 * | REINTEGRO RETROACTIVIDAD DE ASIGNACION FAMILIAR |

(*) Conceptos vigentes desde 1/8/1996

PROCEDIMIENTO DE VUELCO DE DATOS

Los archivos deberán ser confeccionados en formato TXT. Los campos no informados deberán completarse con espacios.

Referencias Generales:

(*) Campos correspondientes a cada vínculo.

Observaciones: Lo indicado entre comillas (‘ ’) es dato obligatorio a consignar en el campo indicado.

1 - Diseño general de registro

2- Datos correspondientes al Beneficiario que posee cargas de familia

3- Datos correspondientes al Vínculo Cónyuge

Campo Número 19 DISCAPACIDAD: Campo opcional. En caso de consignarse deberán ser cumplimentados obligatoriamente todos los subcampos.

Campo Número 27 ZONA RETROACTIVO: Campo opcional. En caso de consignarse cada uno de los ítems 27.1 RETROACTIVO (hasta 10 veces consecutivas), deberán ser cumplimentados obligatoriamente todos los subcampos.

4- Datos correspondientes al Vínculo Hijo.

Campo Número 19 DISCAPACIDAD: Campo opcional. En caso de consignarse deberán ser cumplimentados obligatoriamente todos los subcampos.

Campo Número 24 ADOPCION: Campo opcional. En caso de consignarse deberán ser cumplimentados obligatoriamente todos los subcampos.

Campo Número 25 ESCOLARIDAD: Campo opcional. En caso de consignarse, deberán ser cumplimentados obligatoriamente sólo uno de los siguientes grupos de datos.

| GRUPO 1 | |
|---|---|
| CAMPO NRO. | NOMBRE Y/O CONTENIDO |
| 25.1 | TIPO DE ESCOLARIDAD |
| 25.2 | AÑO/GRADO |
| 25.3 | FECHA ALTA ESCOLARIDAD |
| 25.6 | ESCOLARIDAD DE VERANO |
| 25.7 | TIPO CERTIFICADO |
| 25.8 | PRESENTO CERTIFICADO EN TERMINO |
| 25.9 | FECHA DE RECEPCION DE CERTIFICADO |

| GRUPO 2 | |
|---|---|
| CAMPO NRO. | NOMBRE Y/O CONTENIDO |
| 25.1 | TIPO DE ESCOLARIDAD |
| 25.2 | AÑO/GRADO |
| 25.3 | FECHA ALTA ESCOLARIDAD |
| 25.4 | FECHA BAJA ESCOLARIDAD |
| 25.5 | CAUSA DE BAJA |

Campo Número 27 ZONA RETROACTIVO: Campo opcional. En caso de consignarse cada uno de los ítems 27.1 RETROACTIVO (hasta 10 veces consecutivas), deberán ser cumplimentados obligatoriamente todos los subcampos.

5- Datos correspondientes al Vínculo Menor Titular. Idem hijo.

6- Datos correspondientes al Vínculo Tutor de Menor Titular.

ANEXO I

## DEFINICION DE REGISTROS

| | | |
|---|---|---|
| ***NOMBRE :*** | **GAF** | |
| ***SISTEMA:*** | **AAFF** | |
| ***FECHA :*** | | |
| CAMPO NRO. | NOMBRE Y/O CONTENIDO | OBSERVACIONES |
| **1** | **CUIL DEL CAUSANTE** | |
| **2** | **CUIL DEL BENEFICIARIO** | |
| **3** | **TIPO DE PRESTACION** | |
| **4** | **HABER DE ALTA** | |
| **5** | **FECHA ALTA DE LA PRESTACION** | **AAAAMM** |
| **6** | **PERIODO MENSUAL LIQUIDADO** | **AAAAMM** |
| **7** | **MODALIDAD DE PAGO** | **(a)** |
| **8** | **TIPO DE CONCEPTO** | **(b)** |
| **9** | **CODIGO DE CONCEPTO** | |
| **10** | **IMPORTE** | |
| **11** | **CODIGO AFJP/CSR** | |
| **12** | **CODIGO DE DESTINO AFJP/CSR** | |

ANEXO III

PROCESO MENSUAL

Beneficiario
AFJP/CSR
SAFJP
ANSES
Calcula Promedios semestrales
Remite Haberes mensuales en soporte magnético
Presenta Documentación Reclamo o Solicitud
Recibe, controla y efectúa trámites depredeterminación del Derecho
Tiene componente público?
NO
Tiene Nro. de Beneficio?
NO
Otorga Número de Beneficio (Prestaciones sin Componente Público)
SI
SI
Detalla Período/Concepto Retroactivos
* Genera Anexo I en Soporte Magnético
Remite a ANSES
Procesa
NO
Validación correcta?
SI
Verifica y remite el próximo mes
Controla percepción por otros regímenes y determina derecho
Incorpora cargas de familia y pago retroactivo
Liquida Asignaciones Familiares
Recibe Listados
Emite Listados/ soporte magnético Informe de Liquidación
Recibe Listados
Emite Listados de pago
Cobra la prestación
Abona al Beneficiario
Transfiere los Fondos a las AFJP

***La solicitud deberá presentarse a partir del alta con Resolución de otorgamiento, informando el primer período liquidado (sin el devengado).**

**Secretaría de Energía y Minería**

## ENERGIA ELECTRICA

**Resolución 118/2001**

**Apruébase un proyecto de instalación de una central de generación eólica en Comodoro Rivadavia. Otórgase el beneficio de diferir el pago del Impuesto al Valor Agregado para determinados componentes de la unidad funcional para la generación eólica.**

Bs. As., 8/2/2001

VISTO el Expediente N° 750-005708/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA ha presentado la solicitud de diferimiento del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para un proyecto de ampliación del Parque Eólico existente en la Central Antonio Morán en el éjido de la Ciudad de COMODORO RIVADAVIA.

Que la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA, manifiesta que instalará DIECISEIS (16) aerogeneradores totalizando una potencia nominal de DIEZ CON SEIS MEGAVATIOS (10,6 MW).

Que el Artículo 3° de la Ley N° 25.019 establece que las inversiones de capital destinadas a la instalación de centrales y/o equipos eólicos podrán diferir el pago de las sumas que deban abonar en concepto de Impuesto al Valor Agregado (IVA) por el término de QUINCE (15) años.

Que el Artículo 7° del citado cuerpo legal determina que la actividad de generación eléctrica de origen eólico y solar, que vuelque su energía en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA (MEM) o en el MERCADO ELECTRICO MAYORISTA del SISTEMA PATAGONICO (MEMSP) y/o que esté destinada a la prestación de un servicio público, gozará de estabilidad fiscal también por el lapso de QUINCE (15) años.

Que el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999 al reglamentar el Articulo 3° determinó los beneficiarios, las condiciones para acceder al beneficio y demás criterios de implementación, control y fiscalización del beneficio.

Que la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA ha satisfecho los requisitos contenidos en la normativa vigente en materia ambiental.

Que el presente acto se dicta con fundamento en lo establecido en la Ley N° 25.019, el Decreto N° 1597 del 9 de diciembre de 1999 y la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA N° 113 del 2 de febrero de 2001.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Apruébase el Proyecto de Instalación de Central de Generación Eólica a la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA.

**Art. 2°** — Otórgase el beneficio de diferir el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), según lo establece el Articulo 3° de la Ley N° 25.019 para los siguientes componentes: DIECISEIS (16) Aerogeneradores marca GAMESA, modelo G47- 660kW, nuevos y completos y UN (1) Aerogenerador marca GAMESA, modelo G47- 660 kW, nuevo e incompleto, cuyos elementos y costos de detallan en el ANEXO I de la presente resolución, por un monto total de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6.441.308,65), cuyos componentes forman parte imprescindible e inescindible de una unidad funcional para la generación eólica, con posición NCM/SIM 8502.31.00.000U; el monto total está expresado en pesos a una cotización de pesetas vendedor del Banco de la Nación Argentina de PESOS CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONESIMAS ($ 0,005439) por unidad al dia 20 de diciembre de 2000.

**Art. 3°** — Declárase incluido en el régimen de beneficio de la estabilidad fiscal por el lapso de QUINCE (15) años, según lo establecido por el Artículo 7° de la Ley N° 25.019, que alcanzará a la exención sobre el Impuesto a las Ganancias y a la alicuota del UNO POR CIENTO (1%) sobre el Fondo Educación y Promoción Cooperativa.

**Art. 4°** — Aprobar el estudio de impacto ambiental correspondiente a la ampliación de la Central Eólica, hasta una potencia total de DIEZ CON SEIS MEGAVATIOS (10,6 MW).

**Art. 5°** — Notifíquese a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP) y a la SOCIEDAD COOPERATIVA POPULAR LIMITADA DE COMODORO RIVADAVIA.

**Art. 6°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

NOMINA DE DIFERIMIENTO DE LOS COMPONENTES DE LOS AEROGENERADORES

(posición NCM/SIM 8502.31.00.000U, precios en pesetas)

PRIMER EMBARQUE

A) 16 aerogeneradores, marca Gamesa, modelo G47 - 660 kW nuevos y completos, con los siguientes elementos:

| | | |
|---|---|---|
| 16 Nacelle montados (c/u 40.200.000) (Bultos 1 al 16) | | Parcial: 643.200.000 |
| 16 Bujes c/sistema de fijación y accionamiento de palas (c/u 2.100.000) (Bultos 17 al 32) | | Parcial: 33.600.000 |
| 16 Cubre bujes (c/u 1.250.000) | (Bultos 33 al 48) | Parcial: 20.000.000 |
| 1 Bulto (N° 49) con Accesorios cubre bujes | | Parcial: 450.057 |

| | |
|---|---|
| 48 Palas de 23,2 m (6 por esqueleto)(c/u 5.166.666) (Bultos 50 al 56 y 92) | Parcial: 248.000.000 |
| 16 Sistemas de control (c/u 3.000.000) (Bultos 57 al 72) | Parcial: 48.000.000 |
| 16 Elementos de montaje (c/u 800.000) (Bultos 73 al 89) | Parcial: 12.800.000 |
| 16 virolas de cimentación (c/u 1.120.000), incluyendo cada una: | |
| • 1 brida de 3014 mm de diámetro | |
| • 2 bridas de 2435 mm de diámetro | |
| • 1 brida de 2032 mm de diámetro (Bultos 94 al 109) | Parcial: 17.920.000 |
| 8 paquetes de chapa de 7650 x 2500 x 300 mm, (c/u 3.250.000) (Bultos 110 al 117). | Parcial: 26.000.000 |
| 12 paquetes de chapa de 9450 x 2500 x 300 mm, (c/u 2.005.000) (Bultos 118 al 129) | Parcial: 24.060.000 |
| 1 Contenedor con 16 conjuntos de elementos auxiliares para nacelle, con material eléctrico, fluido hidráulico y de lubricación, elementos de fijación, 16 anemómetros y 16 veletas. (Bulto 133) | Parcial: 17.351.731 |
| B) 1 aerogenerador marca Gamesa, modelo G47 - 660 kW, nuevo e incompleto con los siguientes elementos: | |
| 1 Generador con cableado, lubricantes, anemómetro y veleta (Bulto 91) | Parcial: 5.400.000 |
| 1 Caja Multiplicadora (Bulto 90) | Parcial: 11.500.000 |
| 3 Palas de 23,2 m (1 esqueleto) (c/u 5.333.333) (Bulto 93) | Parcial: 16.000.000 |
| SEGUNDO EMBARQUE | |
| 16 juegos de transformador y celda de protección, trifásicos, de 775 KVA, 690/300 V (c/u 3.750.000) (Bulto 134) | Parcial: 60.000.000 |
| TOTAL DE LA PROVISION: (PESETAS) 1.184.281.788 | |

---

**Secretaría de Energía y Minería**

## GAS NATURAL

**Resolución 119/2001**

**Otórgase excepción a los límites permitidos de venteo de gas para la batería N° 4 del yacimiento Lindero Atravesado, ubicado en la provincia del Neuquén.**

Bs. As., 8/2/2001

VISTO el Expediente N° 750-006357/2000 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Oue la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, establece las normas sobre el aventamiento de gas natural tendientes al aprovechamiento integral del recurso, así como las condiciones de excepción a los límites permitidos de venteo.

Oue en tal sentido, la empresa PAN AMERICAN ENERGY, ha presentado a esta Autoridad de Aplicación un pedido de excepción, a los límites permitidos de venteo de gas, para la batería N° 4 del yacimiento LINDERO ATRAVESADO, ubicado en la Cuenca Neuquina, en la Provincia del NEUQUEN, acorde a lo que establece la citada normativa en los puntos 5.1 y 5.4, del Anexo I de la presente.

Que resulta necesario efectuar el ensayo prolongado de los pozos LAa-84 y LA a-90 del citado yacimiento para que, con los candales estabilizados, se puedan adecuar las instalaciones de la bateria N° 4.

Que analizada la presentación, desde el punto de vista técnico y normativo corresponde el otorgamiento de la excepción solicitada.

Que la aplicación de la Resolución de la ex-SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, así como el otorgamiento de las excepciones previstas en la misma, justifican el dictado de la presente.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 97 de la Ley N° 17.319, el Artículo 7° de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE ENERGIA Y MINERIA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Otórgase excepción, a los límites permitidos de venteo de gas establecido en los apartados 5.1 y 5.4. del Anexo I de la Resolución de la ex SECRETARIA DE ENERGIA N° 143 de fecha 20 de abril de 1998 entonces dependiente del ex MINISTERIO ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, para la bateria N°4 del yacimiento LINDERO ATRAVESADO, ubicado en la Provincia del NEUQUEN, de acuerdo al detalle que figura en el Anexo I de la presente.

**Art. 2°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Débora Giorgi.

ANEXO I

EXCEPCION OTORGADA

Empresa Operadora: PAN AMERICAN ENERGY.
Area/Yacimiento: LINDERO ATRAVESADO.
Relación Gas-Petróleo Autorizada: Hasta SESENTA (60) m3/m3 de promedio.
Motivo de la excepción: Ensayos de pozos y adecuación de la bateria N°4. Plazo de la excepción: SEIS (6) meses.
A partir del: 1° de diciembre de 2000.
Hasta el: 1° de junio de 2001.
Garantía: No requiere.

**Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria**

## PRODUCTOS ALIMENTICIOS

**Resolución 238/2001**

**Establécese, con carácter de emergencia que los lotes de determinados productos importados para consumo humano o animal provenientes de los países mencionados en la Resolución Nº 42/2001 quedarán sujetos a la toma de muestras antes de su despacho a plaza, para realizar análisis de identificación de especies.**

Bs. As., 9/2/2001

VISTO el expediente Nº 2114/2001 y la Resolución Nº 42 del 12 de enero de 2001, ambos del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

CONSIDERANDO:

Que la Resolución SENASA Nº 42/2001 establece la prohibición de ingresar al país alimentos que contengan como ingredientes carnes, menudencias, vísceras, productos, subproductos y derivados de origen animal rumiante de determinados países.

Que por la Resolución Nº 611 de fecha 2 de octubre de 1996 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL se prohíbe en todo el Territorio Nacional la administración con fines alimenticios o suplementarios, de proteínas animales de origen rumiante, con excepción de las proteínas lácteas.

Que la REPUBLICA ARGENTINA mantiene estrictas medidas de prevención a fin de impedir el ingreso de la Encefalopatía Espongiforme Bovina al país.

Que la OFICINA INTERNACIONAL DE EPIZOOTIAS (OIE) reconoce que la REPUBLICA ARGENTINA cumple con todas las normas requeridas como País Libre de Encefalopatía Espongiforme Bovina (BSE).

Que el ingreso de esta enfermedad a nuestro país incrementaría los riesgos a la salud de la población y ocasionaría graves perjuicios a la producción ganadera y a las exportaciones de carne.

Que se han registrado nuevos casos de Encefalopatía Espongiforme Bovina en países que hasta el momento no habían registrados esta enfermedad.

Que informaciones periodísticas del exterior han señalado que, algunos productos alimenticios elaborados en la UNION EUROPEA, podrían contener, sin declararlo, productos o subproductos de origen rumiante.

Que la presente medida se dicta en concordancia con los principios básicos del Acuerdo sobre la aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la ORGANIZACION MUNDIAL DE COMERCIO (OMC).

Que se hace necesario reforzar las medidas preventivas a fin de evitar el ingreso al país de la citada enfermedad.

Que corresponde tener en cuenta las recomendaciones que realizan los Comités Científicos de BSE, tanto a nivel nacional como internacional.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 13, inciso f) del Decreto Nº 815 del 26 de julio de 1999 y el artículo 8º, incisos h) y k) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Establecer, con carácter de emergencia, que todos los lotes de alimentos importados para consumo humano o animal, cualquiera sea su presentación, que se mencionan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, provenientes de los países enumerados en la Resolución SENASA Nº 42 de fecha 12 de enero de 2001, quedarán sujetos a la toma de muestras, con carácter previo a su despacho a plaza, para realizar análisis de identificación de especies. La liberación al consumo quedará supeditada a que el resultado analítico corrobore la composición declarada de que no contiene proteínas, productos, subproductos o derivados de origen rumiante, con excepción de las proteínas lácteas.

**Art. 2º** — La implementación y ejecución del presente programa de muestreo quedarán sujetas a la legislación actualmente en vigencia y a toda otra norma que el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA considere necesario establecer.

**Art. 3º** — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA podrá efectuar, cuando lo considere necesario, muestreo insesgado a productos provenientes de países que no figuran en la Resolución SENASA Nº 42 del 12 de enero de 2001.

**Art. 4º** — Las pruebas analíticas serán realizadas por la Dirección de Laboratorios y Control Técnico y por los laboratorios de la Red de Laboratorios del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, debidamente autorizados en los términos de la Resolución Nº 217 del 7 de abril de 1995 del ex SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

**Art. 5º** — Los costos que demanden las acciones que se establecen en el artículo 1º de la presente resolución, estarán a cargo de los respectivos importadores.

**Art. 6º** — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 7º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Víctor E. Machinea.

ANEXO

A) CONSUMO HUMANO

- CHACINADOS, embutidos y no embutidos.
- CONSERVAS (excepto productos de la pesca).
- SEMICONSERVAS (excepto productos de la pesca).
- CONSERVAS MIXTAS.
- COMIDAS PREPARADAS.
- SALAZONES COCIDAS.
- SOPAS Y CALDOS.
- PRODUCTOS CARNICOS, desecados o líquidos.

B) CONSUMO ANIMAL

- ALIMENTOS, secos y húmedos, destinados a animales mamíferos.
- HARINAS DE ORIGEN ANIMAL.
- ADITIVOS, COADYUVANTES DE ELABORACION.
- SUSTITUTOS LACTEOS.
- CONCENTRADOS PROTEICOS Y/ENERGETICOS.

C) TODO OTRO PRODUCTO O SUBPRODUCTO, DESTINADO A LA INDUSTRIA ALIMENTARIA, QUE EL SENASA CONSIDERE NECESARIO.

## REMATES OFICIALES
### NUEVOS

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**SECRETARIA DE TURISMO**

**ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES - Ley Nº 22.351**

En virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 175 de fecha 22 de febrero de 2000 y las atribuciones establecidas en el artículo 1º de la resolución Nº 60/2001 el interventor en la Administración de Parques Nacionales aprueba la subasta de las áreas de caza fiscal, temporada 2001, en el Parque Nacional Nahuel Huapi, con aplicación del reglamento único de caza ciervo colorado (cervus elaphus) y jabalí europeo (sus scrofa).

El acto se realizará en el hall de la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, sita en avenida San Martín Nº 24 de la ciudad de San Carlos de Bariloche de acuerdo al siguiente cronograma de fechas y horarios.

Primera vuelta: 15 de febrero del 2001 a las 13 horas
Segunda vuelta: 23 de febrero del 2001 a las 13 horas.

e. 13/2 Nº 342.485 v. 13/2/2001

## AVISOS OFICIALES
### NUEVOS

## PRESIDENCIA DE LA NACION

**COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION**

**Resolución N° 88/2001**

Bs. As., 12/2/2001

VISTO el Expediente N° 2200-COMFER/00, la Resolución N° 1275-COMFER/00 y la Resolución N° 1626-COMFER/00, y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 1275-COMFER/00 el Doctor Martín Ariel KLIMBERG (LP N° 2651) fue designado como Miembro Titular de la Comisión de Preadjudicaciones de Licencias de Radiodifusión de este organismo.

Que por Resolución N° 1626-COMFER/00 el mencionado funcionario ha sido designado Director de la Dirección de Adjudicación de Licencias de Radiodifusión, dependiente de la DIRECCION NACIONAL DE PLANEAMIENTO Y DESARROLLO.

Que, si bien no existiría una expresa prohibición normativa que inhabilite al Dr. Martín Ariel KLIMBERG a desempeñar ambas funciones, razones de buena práctica administrativa aconsejan designar en su reemplazo a otro funcionario como miembro titular de la citada Comisión.

Que la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, apartado a), inciso 2) de la Ley N° 22.285 y artículo 1 del Decreto N° 98 del 21 de diciembre de 1999.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Desígnase como Miembro Titular de la Comisión de Preadjudicaciones de Licencias del Comité Federal de Radiodifusión al Cdor. Pablo Luis SANTOS (LP 2656) en reemplazo del Doctor Martín Ariel KLIMBERG (LP N° 2651).

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, y cumplido archívese.— Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 13/2 Nº 342.751 v. 13/2/2001

**INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES**

**Resolución N° 210/2001**

Bs. As., 5/2/2001

VISTO lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispone el artículo 60 de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias, todo titular de una película de largometraje a la que se otorgue subsidio previsto por la Ley, cederá la copia presentada al INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES para ser incorporada a la Cinemateca Nacional.

Que en cuanto a la forma de presentación de la mencionada Copia de la película, es facultad del Organismo establecer las condiciones de su presentación a los fines de considerar cumplido el requisito previsto por el artículo 60 de la ley N° 17.741 y sus modificatorias.

Que se han observado inconvenientes derivados de la presentación de las copias aludidas en cajas lo que provoca dificultades posteriores al igual que genera riesgos respecto del material y dificulta la identificación de los rollos y su archivo y posterior localización.

Que en consecuencia corresponde adoptar los recaudos para el debido resguardo del material.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha dictaminado respecto de la cuestión.

Que debe dictarse Resolución al respecto.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Las presentaciones de las copias que se efectúen en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley N° 17.741 y sus modificatorias deberá efectuarse en latas con indicación del título de la película y del número de rollo al que corresponda el material fílmico contenido en cada una de las mismas.

ARTICULO 2° — No se admitirá la presentación de copias contenidas en envase y condiciones que no sean los descriptos en el artículo anterior.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — JOSE MIGUEL ONAINDIA, Director Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

e. 13/2 N° 342.398 v. 13/2/2001

## MINISTERIO DE ECONOMIA

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Disposición N° 20/2001**

**Designación de representante del Fisco Nacional para intervenir en los juicios que se promuevan ante los Tribunales de Capital Federal y ante el Tribunal Fiscal de la Nación.**

Bs. As., 6/2/2001

VISTO lo solicitado por la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios, y

CONSIDERANDO:

Que, atento las necesidades funcionales del área mencionada en el VISTO, resulta aconsejable designar en la misma Representante del Fisco Nacional.

Que han prestado conformidad la ex Región N° 7 y la Subdirección General de Operaciones Impositivas I.

Que la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4°, 6° y 9° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar a la agente Silvia Beatriz CHIRINO (Legajo N° 29.478/31 - DNI N° 14.885.871) para que, en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA), intervenga en los juicios que se promuevan ante los Tribunales de la Capital Federal en los casos contemplados en el Artículo 89 y siguientes de la Ley de Impuesto de Sellos (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones), en la Ley N° 23.898 y su modificatoria, de Tasas Judiciales y en la Ley N° 22.610 y su modificatoria, de Tasa de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

ARTICULO 2° — La Representante del FISCO NACIONAL no podrá allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ARTICULO 3° — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el jefe de la División Coordinación Impuesto de Sellos y Varios.

ARTICULO 4° — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

ARTICULO 5° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 13/2 N° 342.448 v. 13/2/2001

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Disposición N° 21/2001**

**Solicitud de Certificados Formularios N° 7366. Nómina de funcionarios autorizados ante la Dirección General de Aduanas.**

Bs. As., 7/2/2001

VISTO la Resolución N° 1231 del 24 de agosto de 1994 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por los citados actos se designó a los funcionarios de esta Repartición con facultad para firmar los certificados de exención parcial o total, de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado, resultando conveniente disponer que su tramitación corresponda a aquellas dependencias que intervienen en el control impositivo de ese gravamen.

Que razones de índole funcional y operativa indican la necesidad de actualizar la firma del funcionario autorizado en el ámbito de la Subdirección General de Operaciones Impositivas II.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, la Subdirección General de Recursos Humanos ha tomado la intervención que le compete.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97, el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Dar por finalizada la facultad asignada al funcionario que a continuación se detalla, para firmar los certificados de exención parcial o total de diferimientos o compensación del Impuesto al Valor Agregado para las importaciones a consumo:

AGENCIA SEDE NEUQUEN

BASILIO, Gastón S. Legajo N° 32.995/03

ARTICULO 2° — Autorizar para firmar los certificados a que se refiere el artículo 1° al funcionario cuyo Apellido, Nombre, cargo que desempeña y firma facsimilar se consigna en la planilla anexa a la presente.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Cont. Púb. ROBERTO PABLO SERICANO, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

CATALOGO DE FIRMAS DE FUNCIONARIOS AUTORIZADOS A SUSCRIBIR
CERTIFICADOS FORMULARIOS N° 7366 REGLAMENTADOS POR LA
DISPOSICION N° 21/01 (DGI)
ANEXO A LA DISPOSICION CITADA

| APELLIDO Y NOMBRE | CARGO | FACSIMIL DE FIRMA |
|---|---|---|
| PEREZ, Sergio F. | Jefe (Int.) de la Agencia Sede Neuquen | |

e. 13/2 N° 342.451 v. 13/2/2001

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION**

**Disposición N° 78/2001**

**Correa Distribuidora S.R.L. CUIT N° 30-63390906-3**

Bs. As., 7/2/2001

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la responsable CORREA DISTRIBUIDORA S.R.L. - CUIT N° 30-63390906-3, y

CONSIDERANDO:

Que en jurisdicción de Región Rosario I, Dependiente de la Dirección General Impositiva, se desarrolló la fiscalización de la contribuyente CORREA DISTRIBUIDORA S.R.L. CUIT N° 30-63390906-3 bajo la Orden de Intervención N° 20.335/1.

Que con fecha 31/8/00, habiéndose finalizado en forma parcial las tareas relativas a la fiscalización, dichas actuaciones fueron giradas al área competente de la mentada Región para iniciar el procedimiento determinativo por el Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural períodos: 06/98 a 04/99 y por el Impuesto al Valor Agregado períodos: 09/98 a 04/99.

Que el procedimiento determinativo fue iniciado con la corrida de vista pertinente, cuya notificación se realizó el 17/10/00 mediante lo dispuesto en el artículo 100 inc. b) de la ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 (y sus modificaciones) en el domicilio fiscal de Ruta Nacional N° 9 Km. 361 de la localidad de Correa (Pcia. de Santa Fe).

Que con posterioridad a la referida notificación, con fecha 19/10/00, la contribuyente modifica su domicilio fiscal al de la Ruta Nacional N° 34 Km. 85 y Ruta Provincial N° 65 de la localidad de San Genaro (Pcia. de Santa Fe), domicilio que corresponde a jurisdicción del Distrito Gálvez dependiente de Región Santa Fe.

Que con fecha 6/11/00 se concluyen las tareas restantes de fiscalización, relativas a la Orden de Intervención N° 20.727/6, referidas al Impuesto al Valor Agregado períodos 06/98 a 08/98, por los que corresponde iniciar el procedimiento determinativo.

Que el Decreto 1397/79, en su artículo 3° párrafos 3° y 4° dice: "El Director General y los Subdirectores Generales de la Dirección General Impositiva serán sustitutos en el ejercicio de todas las funciones que como jueces administrativos les competen, por los funcionarios que a continuación se determinan ... c) Los jefes de división y de Agencia ... Los jueces Administrativos Delegados tendrán en tal carácter jurisdicción en toda la República en tanto el ejercicio de esta facultad se derive de un hecho imponible cuya configuración o fiscalización sea posible en la sede habitual de su actividad. La jurisdicción de las Jueces Administrativos Delegados será ejercida en la medida de la competencia que le asigne el Director General de la Dirección General Impositiva".

Que por su parte, el Decreto 618/97 en su artículo 4°, párrafo 9 expresa: "sin perjuicio de la competencia que se establece en los párrafos anteriores el Administrador Federal podrá delegar en los Directores Generales y los Subdirectores Generales —y estos respecto de las Jefaturas de las unidades que de ellos dependan— la asunción, conjunta o separadamente, de determinadas funciones y atribuciones señaladas por la naturaleza de las materias, por el ámbito territorial en el que deban ejercerse o por otras circunstancias, inclusive las que se indican en los artículos 6°, 7°, 8° y 9° en la medida, y condiciones que se establezcan en cada caso".

Que en orden a razones operativas y funcionales corresponde centralizar la tramitación de las actuaciones mencionadas de la contribuyente CORREA DISTRIBUIDORA S.R.L., CUIT N° 30-63390906-3, bajo jurisdicción de la Región Rosario I.

Que obra en las actuaciones el dictamen jurídico previsto por el art. 10 del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6° del mentado Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Determinar que la División Revisión y Recursos, dependiente de la Región ROSARIO I, resulta competente para intervenir y resolver en la tramitación integral de los expedientes citados en los considerandos y sus posibles actuaciones conexas, respecto de CORREA DISTRIBUIDORA S.R.L. - CUIT N° 30-63390906-3.

ARTICULO 2° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección General de Planificación y Administración a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 13/2 N° 342.449 v. 13/2/2001

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION**

**Disposición N° 81/2001**

**S/modificación de Régimen de Reemplazos de la Dirección General Impositiva.**

Bs. As., 7/2/2001

VISTO necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, resulta necesario modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento del Director General de la Dirección General Impositiva.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 4° y 6° del Decreto N° 618/97 y lo establecido por la Disposición N° 837/99 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL
DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PLANIFICACION Y ADMINISTRACION
A CARGO DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1° — Modificar el Régimen de Reemplazos, para casos de ausencia o impedimento del Director General de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, el que quedará establecido de la forma que seguidamente se indica:

| UNIDAD DE ESTRUCTURA | REEMPLAZANTE (en el orden que se indica) |
|---|---|
| DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA | SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS I |
| | SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS II |
| | SUBDIRECTOR GENERAL DE OPERACIONES IMPOSITIVAS III |

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO CASTAGNOLA, Subdirector General, Subdirección General de Planificación y Administración a/c Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 13/2 N° 342.447 v. 13/2/2001

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION PALERMO**

**Disposición N° 05/2001**

**Comisión Evaluadora Región Palermo - Dto. 436/00. Disposición N° 663/00 (AFIP). Su integración.**

Bs. As., 6/2/2001

VISTO la Disposición N° 663 del 25 de agosto de 2000 del registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2° de la citada Disposición se autoriza a los Jefes de Departamento y a los Jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar - de acuerdo con lo establecido en el artículo 77 del Decreto N° 436/00 a los tres miembros que integrarán cada una de las distintas Comisiones Evaluadoras que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los tres miembros que integrarán la Comisión Evaluadora que funcionará en la Región Palermo.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° de la Disposición N° 663/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION PALERMO
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Designar como miembros de la COMISION EVALUADORA, instituida por el artículo 77 del Decreto N° 436/00, que funcionará en el ámbito de esta Región al Jefe de la Sección Administrativa, al Jefe de la División Revisión y Recursos y al funcionario Contador Público Héctor Alejandro Sartal (Legajo N° 33.226/75).

ARTICULO 2° — Designar al funcionario Abogada Juana Carmen Obaid (Legajo N° 22.744/07), para desempeñarse como miembro de la COMISION EVALUADORA en caso de ausencia o impedimento del funcionario Héctor Alejandro Sartal.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — C.P.N. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Jefe Región Palermo.

e. 13/2 N° 342.512 v. 13/2/2001

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION PALERMO**

**Disposición N° 06/2001**

**Comisión de Recepción Definitiva. Decreto N° 436/00. Disposición N° 870/00 (AFIP). Su integración.**

Bs. As., 6/2/2001

VISTO la Disposición N° 870 del 7 de noviembre de 2000 del Registro de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 7° de la citada Disposición se autoriza a los Jefes de Departamento y a los jefes de Región con facultades para contratar en las áreas descentralizadas de esta Administración Federal a designar —de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 del Decreto N° 436/00— a los miembros que integrarán las Comisiones de Recepción Definitiva que funcionarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Que a raíz de ello, es necesario proceder a la designación de los miembros que integrarán la Comisión de Recepción Definitiva que funcionará en la Región Palermo.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Disposición N° 870/00 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL JEFE DE LA REGION PALERMO
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1° — Crear una COMISION DE RECEPCION DEFINITIVA para actuar en el ámbito de la Región Palermo de acuerdo con lo instituido en el artículo 91 del Decreto N° 436/00, cuyos miembros, tanto titulares como suplentes, durarán dos años en sus funciones y podrán ser designados por un nuevo período de dos años por única vez.

ARTICULO 2° — Designar a los agentes Carlos Alberto Saccani (Legajo N° 32.608/09), Pablo Cosoleto (Legajo N° 26.675/16) y Roberto Barret (Legajo N° 28.294/74), como miembros titulares de la Comisión creada en el artículo 1° de la presente, y a los agentes Mario Alberto Stein (Legajo N° 23.284/02), Javier Kukulanski (Legajo N° 35.073/97) y María Laura Barisio D'Angelo (Legajo N° 34.179/60), como miembros suplentes de la citada Comisión, los que se desempeñarán en forma indistinta en caso de ausencia o impedimento de los miembros titulares.

ARTICULO 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese, dése conocimiento a la Dirección de Administración a sus efectos y archívese. — C.P.N. OSCAR ALBERTO GOMEZ, Jefe Región Palermo.

e. 13/2 N° 342.513 v. 13/2/2001

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**Resolución General N° 17, Art. 12, Primer Párrafo**

NOMINA DE EXCLUSION AL REGIMEN DE RETENCION Y PERCEPCIONES Y/O PAGO A CUENTA EN EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO CON VIGENCIA HASTA: 30.06.01

| C.U.I.T. | DENOMINACION | EST. | PORC. | JUEZ ADMINISTRATIVO | CARGO DEP. | COD. | DENOM. DEP. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 30-50097104-1 | ETERNIT ARGENTINA S.A. | 00 | 100% | Cont.Púb. Da. Sonia E. Rinaldi | Directora Interina | 020 | Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales |
| 30-50231531-1 | FADIP FABRICA ARGENTINA DE INSTRUMENTOS DE PRECISION S.A. | 00 | 100% | Cont.Púb. Da. Sonia E. Rinaldi | Directora Interina | 020 | Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales |

Cont. Pub. SONIA ELIZABETH RINALDI, Directora (Int.), Dirección de Operaciones, Grandes Contribuyentes Nacionales.

e. 13/2 Nº 342.755 v. 13/2/2001

**JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS**

**ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS**

**REGION OESTE**

**Disposición N° 05/2001**

**S/Designación de reemplazos a las Jefaturas de Divisiones, Secciones y Oficinas de la Región Oeste.**

Los Polvorines, 8/2/2001

VISTO la Disposición N° 979/00 de la Administración Federal de Ingresos Públicos del 27/12/00, y

CONSIDERANDO:

Que por la misma se modifica la Estructura organizativa de la Subdirección General de Operaciones Impositivas I, eliminándose de la estructura vigente la unidad orgánica denominada Región N° 6 y creándose la unidad orgánica con nivel de Departamento denominada Región Oeste, entre otras.

Que las jefaturas de las Divisiones, Secciones y Oficinas pertenecientes a la jurisdicción de esta Región Oeste, proponen establecer el Régimen de Reemplazos Transitorios para casos de ausencia o impedimento.

Que analizadas las propuestas, se prestó debida conformidad.

Que, por lo expuesto, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 1° Disposición N° 146/00 (A.F.I.P.), procede disponer en consecuencia,

Por ello,

EL JEFE (INTERINO)
DE LA REGION OESTE
DISPONE:

ARTICULO 1° — Establecer el Régimen de Reemplazo para los casos de ausencia o impedimento de las jefaturas de División, Sección y Oficina pertenecientes a la jurisdicción de esta Región Oeste, en el orden que a continuación se indica:

| UNIDAD DE ESTRUCTURA | REEMPLAZANTE<br>(En el orden que se indica) |
|---|---|
| DIVISION JURIDICA | SECCION SUMARIOS<br>SECCION DICTAMENES |
| DIVISION REVISION Y RECURSOS | SECCION RECURSOS<br>SECCION DETERMINACIONES DE OFICIO |
| DIVISION INVESTIGACIONES | DIVISION FISCALIZACION N° 3<br>C.P. GABRIEL RAMIREZ<br>(LEGAJO N° 33.847/72) |
| DIVISION FISCALIZACION N° 1 | DIVISION FISCALIZACION N° 2<br>DIVISION FISCALIZACION N° 3 |
| DIVISION FISCALIZACION N° 2 | DIVISION FISCALIZACION N° 3<br>DIVISION FISCALIZACION N° 4 |
| DIVISION FISCALIZACION N° 3 | DIVISION FISCALIZACION N° 4<br>DIVISION FISCALIZACION N° 5 |
| DIVISION FISCALIZACION N° 4 | DIVISION FISCALIZACION N° 5<br>DIVISION FISCALIZACION N° 1 |
| DIVISION FISCALIZACION N° 5 | DIVISION FISCALIZACION N° 1<br>DIVISION FISCALIZACION N° 2 |
| SECCION ADMINISTRATIVA | OFICINA CONTABILIDAD Y LOGISTICA |
| SECCION CONTROL DE GESTION | Dn. CLAUDIO GABRIEL VILLAFAÑE<br>(LEGAJO N° 26.829/98) |
| SECCION INFORMATICA | ING AGRON. LUIS PAULUCCI<br>(LEGAJO N° 90.693/85) |
| SECCION DICTAMENES | SECCION JUICIOS UNIVERSALES |
| SECCION JUICIOS UNIVERSALES | SECCION SUMARIOS |

| UNIDAD DE ESTRUCTURA | REEMPLAZANTE (En el orden que se indica) |
| --- | --- |
| SECCION PENAL TRIBUTARIO | SECCION SUMARIOS |
| SECCION SUMARIOS | SECCION PENAL TRIBUTARIO |
| SECCION RECURSOS | SECCION DETERM. DE OFICIO |
| SECCION DETERM. DE OFICIO | SECCION DEVOLUCIONES |
| SECCION DEVOLUCIONES | SECCION IMPUG. DE LA SEG. SOCIAL |
| SEC. IMPUG. DE LA SEG.SOCIAL | SECCION RECURSOS |
| OF. CONTABILIDAD Y LOGISTICA | C.P. ALFREDO JOSE BURATTI (LEGAJO N° 26.385/61) |
| OF. PERSONAL Y M. DE ENTRADAS | Dña. EMILIA LEONOR MAIZARES (LEGAJO N° 90.547/60) Adm. Trib. ALEJANDRO PEDRO SINTAS (LEGAJO N° 31.530/28) |

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese a la Dirección de Personal, notifíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, publíquese y archívese. — Cont. Púb. RICARDO SERGIO ADRIAN RAJCHEL, Jefe (Int.) Región Oeste.

e. 13/2 N° 342.508 v. 13/2/2001

**SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES**

**Instrucción N° 05/2001**

Bs. As., 7/2/2001

VISTO la Resolución SAFJP N° 465/96, y el comunicado de prensa del MINISTERIO DE ECONOMIA del 29 de enero de 2001 en el cual se anuncia un canje de Títulos Públicos Nacionales que se llevará a cabo el 7 de febrero del corriente; y

CONSIDERANDO:

Que las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones están facultadas a mantener hasta el 30% del Fondo y del Encaje en títulos públicos nacionales para los cuales se aplica un procedimiento especial de valuación.

Que los títulos valuados según ese procedimiento especial han sido definidos como títulos “mantenidos hasta su vencimiento”.

Que la SECRETARIA DE FINANZAS DE LA NACION ha resuelto ofrecer al mercado el canje de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Pesos y en Dólares Estadounidenses - 2ª Serie (PRE 3 y PRE4), Bonos de Consolidación en Pesos y en Dólares Estadounidenses - 1ª Serie (PRO1 y PRO2), Bonos de Margen Ajustable vencimiento 2002 (BRAJU), Bonos Globales de vencimiento 2003 (BGLO), Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2001 (BON01), Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2002 (BON02), Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2003 (BON03), Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2004 (BON04), Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2003 tasa flotante (BT03), Bonos a Tasa Flotante en Dólares Estadounidenses (FRB), Letras Externas de la República Argentina en pesos - vencimiento 2002 (LEXP2) por un Bono del Tesoro (BONTE) vencimiento 2006 y, adicionalmente, el canje de Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Pesos y en Dólares Estadounidenses - 2ª Serie (PRE3 y PRE4), Bonos de Consolidación en Pesos y en Dólares Estadounidenses - 1ª Serie (PRO1 y PRO2), Bonos de Margen Ajustable vencimiento 2002 (BRAJU), Bonos Globales de vencimiento 2003 (BGLO), Bonos Globales de vencimiento 2005 (ARG05), Bonos Globales de vencimiento 2006 (BGL4), Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2001 (BON01), Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2002 (BON02), Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2003 (BON03), Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2004 (BON04), Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2005 (BON05), Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2003 tasa flotante (BT03), Bonos a Tasa Flotante en Dólares Estadounidenses (FRB), Letras Externas de la República Argentina en pesos - vencimiento 2002 (LEXP2) y Letras Externas de la República Argentina en pesos - vencimiento 2007 (LEXP) por un Bono Global vencimiento 2012.

Que los Títulos Públicos Nacionales que participan del canje integran las carteras de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones (FJP) y los Encajes y parte de ellos están imputados en el segmento “mantenido hasta su vencimiento”.

Que el cambio de especies puede contribuir al objetivo de optimizar la cartera de títulos “mantenidos hasta su vencimiento” pero puede, a la vez, generar fluctuaciones importantes en el valor de los activos al momento del canje.

Que atento a estas circunstancias resulta necesario establecer un procedimiento especial de movilización de títulos de la custodia y de registro de las operaciones que no provoque distorsiones en el valor de las cuotas.

Que la gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido dictamen de legalidad en su carácter de servicio jurídico permanente.

Que esta Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se encuentra facultada para el dictado de la presente instrucción en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 80 de la Ley 24.241 y el artículo 1° del Decreto 1605/94.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES
INSTRUYE:

ARTICULO 1° — Autorizar a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a participar del canje de los títulos públicos nacionales, incluyendo los “mantenidos hasta su vencimiento” que a continuación se indican, en los términos establecidos por la SECRETARIA DE FINANZAS DE LA NACION dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA en su comunicado de prensa del 29 de enero de 2001:

a) Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Pesos - 2ª Serie (PRE3)

b) Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en Dólares Estadounidenses - 2ª Serie (PRE4)

c) Bonos de Consolidación en Pesos - 1ª serie (PRO1)

d) Bonos de Consolidación en Dólares Estadounidenses - 1ª serie (PRO2)

e) Bonos de Margen Ajustable vencimiento 2002 (BRAJU)

f) Bonos Globales de vencimiento 2003 (BGLO)

g) Bonos Globales de vencimiento 2005 (ARG05)

h) Bonos Globales de vencimiento 2006 (BGL4)

i) Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2001 (BON01)

j) Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2002 (BON02)

k) Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2003 (BON03)

l) Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2004 (BON04)

m) Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2005 (BON05)

n) Bonos del Tesoro a Mediano Plazo vencimiento 2003 tasa flotante (BT03)

o) Bonos a Tasa Flotante en Dólares Estadounidenses (FRB)

p) Letras Externas de la República Argentina en pesos vencimiento 2002 (LEXP2)

q) Letras Externas de la República Argentina en pesos vencimiento 2007 (LEXP)

ARTICULO 2° — Los bonos adquiridos en canje serán asignados siguiendo los siguientes criterios:

a. Los BONTES 2006 y los Bonos Global 2012 serán asignados a las carteras de instrumentos transables y a la cartera “a vencimiento”, respetando las decisiones que las Administradoras comuniquen a esta Superintendencia.

b. Los BONTES 2006 y los Bonos Globales 2012 que se asignen a la cartera “a vencimiento”, serán asignados siguiendo los siguientes criterios, respetando las condiciones generales del canje:

b.1 Las partidas de los bonos “a vencimiento” a ser vendidas serán elegidas de acuerdo al criterio contable “último entrado primero salido”. Se considerará como fecha de entrada aquella a partir de la cual se computan los cuatro años para determinar el momento de su enajenación o transferencia a la cartera de instrumentos transables.

b.2. Se asignará en primera instancia y por orden de prelación a cada partida los Bonos Globales 2012 hasta agotar la cantidad.

b.3. Se continuará asignando por orden de prelación a cada partida los BONTE 2006 hasta agotar la cantidad.

c. La última partida elegida podrá quedar parcialmente afectada.

ARTICULO 3° — Los Bonos del Tesoro (BONTES) y los Bonos Globales adquiridos mediante el procedimiento especial establecido por la SECRETARIA DE FINANZAS DE LA NACION provenientes de la cartera “a vencimiento” deberán ser contabilizados dentro de los márgenes previstos para los títulos “mantenidos hasta su vencimiento”; la valuación de la partida seguirá las pautas generales establecidas al efecto, a partir de un “precio de compra ajustado”.

ARTICULO 4° — El “precio de compra ajustado” para cada una de las partidas de bonos adquiridos se establecerá siguiendo el procedimiento que se define en el Anexo integrante de la presente Instrucción.

ARTICULO 5° — El cumplimiento del plazo previsto en el último párrafo del artículo 6° de la Resolución SAFJP N° 465/96 se definirá sobre la base del plazo remanente para cada una de las partidas de los bonos vendidos.

ARTICULO 6° — Las diferencias que pudieran existir entre el monto de la venta y el monto de la compra será cobrada en efectivo.

ARTICULO 7° — Inmediatamente después de conocidos los resultados del canje, las AFJP deberán informar a esta Superintendencia el monto nominal de bonos aceptados por el emisor y la cantidad de títulos (en valor nominal) que se retirará de la cartera transable y “a vencimiento” para concretar el canje.

Con la información recibida respecto de los bonos “a vencimiento” esta Superintendencia procederá a determinar la cantidad de BONTES imputables a cada una de las partidas liberadas, adecuando los valores nominales, en caso de ser necesario, a efectos de considerar la fracción mínima de los bonos adquiridos.

ARTICULO 8° — Se autoriza a las Entidades Custodias de los FJP y los Encajes a transferir la cantidad nominal de bonos que indique la Administradora con objeto del canje, a cualquiera de las cuentas fiduciarias abiertas a tal fin por los Creadores de Mercado. Las Entidades Custodias deberán cotejar, al momento de la liquidación, la concordancia de los valores efectivos, al precio del canje, de los títulos entregados previamente con los recibidos más el efectivo si lo hubiere. De existir cualquier tipo de diferencia lo hará saber en forma inmediata a esta Superintendencia.

ARTICULO 9° — La presente Instrucción comenzará a regir el día de su suscripción.

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese, notifíquese a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, a las Entidades Custodias de los Fondos de Jubilaciones y Pensiones, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FRANCISCO ASTELARRA, Superintendente de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

ANEXO A LA INSTRUCCION SAFJP

Determinación del “precio de compra ajustado” del BONTE 2006 adquirido mediante procedimiento especial establecido por la Secretaría de Hacienda.

$$PA_BTE_i = \frac{(VN_BC_i * P_SAFJP_BC_i)}{VN_BTE_i}$$

donde:

$PA_BTE_i$: "precio de compra ajustado" de cada partida de BONTES 2006, a los efectos de la valuación según el Anexo II de la Instrucción N° 72 - punto II.3.5 de esta SAFJP, para cada partida de Bonos Canjeados.

$VN_BC_i$: Cantidad nominal de bonos canjeados de la partida *i*.

$VN_BTE_i$: Cantidad nominal de bonos BONTES 2006 imputados a la partida *i*.

$P_SAFJP_BC_i$: Precio que le correspondería a cada partida de Bonos Canjeados el día del canje (si este no hubiera existido).

Determinación del "precio de compra ajustado" del Bono Global 2012 adquirido mediante procedimiento especial establecido por la Secretaría de Hacienda.

$$PA - GLO_i = \frac{(VN_BC_i * P_SAFJP_BC_i)}{VN_GLO_i}$$

donde:

$PA_GLO_i$: "precio de compra ajustado" de cada partida de Bono Global 2012, a los efectos de la valuación según el Anexo II de la Instrucción N° 72 - punto II.3.5 de esta SAFJP, para cada partida de Bonos Canjeados.

$VN_BC_i$: Cantidad nominal de bonos canjeados de la partida *i*.

$VN_GLO_i$: Cantidad nominal de bonos Global 2012 imputados a la partida *i*.

$P_SAFJP_BC_i$: Precio que le correspondería a cada partida de Bonos Canjeados el día del canje (si este no hubiera existido).

e. 13/2 N° 342.439 v. 13/2/2001

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989, de u$s. 12,50 Nros. 316.433/34, de u$s. 62,50 N° 2.073.315; de u$s. 125.- Nos.: 3.202.624 y 3.183.393, de u$s. 625.- N° 5.234.549 y de u$s. 1.250.- Nros. 6.949.512, 6.998.552, 6.953.000 y 6.908.531, con cupón N° 20 adherido y el título de u$s. 1.250.- N° 6.981.704 sin cupón adherido. — MARIA DEL CARMEN SANTERVAS, Analista, Tesorería, Gerencia del Tesoro.

e. 13/2 N° 6234 v. 13/2/2001

**DIRECCION GENERAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero, Art. 1013 inc. h) 1101.**

EDICTO

Por ignorarse el domicilio se cita a la persona que más abajo se menciona, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de considerarlo rebelde. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de esta oficina aduanera (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de ley (art. 1004 C.A.). Se le hace saber asimismo, que el pago de la multa mínima y de los tributos correspondientes dentro del plazo premencionado, producirá la extinción de la acción fiscal y la no registración del antecedente (arts. 930 y 932 C.A.). Fdo. Dr. ALBERTO JUAN FERNANDEZ, Jefe Departamento Procedimientos Legales Aduaneros.

| SUMARIO | CAUSANTE | INFRACCION | TRIBUTOS | MULTA |
|---|---|---|---|---|
| 604.661/98 | MASTROIANI NESTOR L. | 954 incs. a) y c) | $ 2.913,13 | $ 3.635.- |

e. 13/2 N° 342.396 v. 13/2/2001

**ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS**

**Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)**

**EDICTO N° 103**

Por ignorarse el domicilio se cita a las personas que más abajo se mencionan, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles comparezcan a presentar su defensa y ofrecer pruebas por las infracciones que en cada caso se indica, bajo apercibimiento de REBELDIA. Deberán constituir domicilio, dentro del radio urbano de la Oficina (art. 1001 C.A.) bajo apercibimiento de Ley (art. 1004). Se les hace saber que el pago de la multa mínima y el abandono de la mercadería, de corresponder, producirá la extinción de la acción fiscal y la NO REGISTRACION DEL ANTECEDENTE (arts. 930/932).- Fdo. DRA. SILVIA EDITH DOZ, 2ª Jefa de la División Secretaría de Actuación N° 4.

| Sumario | Infrac. | Causante | Tributo | Multa Mínima |
|---|---|---|---|---|
| 604.850/99 | 965 C.A. | CUESTA SERGIO PABLO | $ 26.874,48 | $ 26.874,48 |
| 601.150/2000 | 970 C.A. | HEMO S.A. | $ 2.199,30 | $ 1.373,75 |
| 600.207/2000 | 970 C.A. | SURELY S.A. | $ 3.230,31 | $ 2.123,19 |
| 602.122/99 | 970 C.A. | COLALUCI DANIEL OSCAR | $ 33.126,66 | $ 18.353,01 |
| 603.709/98 | 965 C.A. | COMASIDER S.A. | $ 127.723,50 | $ 513.595,13 |
| 602.127/2000 | 968 C.A. | FOSELLI, MARCELO GERARDO (DNI N° 92.273.810) | | $ 112 |
| 602.128/2000 | 968 C.A. | ANTELO, MONICA SOLEDAD (DNI N° 14.283.097) | | $ 112 |
| 602.129/2000 | 968 C.A. | FOSELLI, MARCELO GERARDO (DNI N° 92.273.810) | | $ 16,48 |
| 604.807/99 | 970 C.A. | COINTRA S.R.L. | $ 5.678,85 | $ 2.238,87 |
| 602.847/97 | 970 C.A. | SLUTEX S.A. | $ 25.358 | $ 11.671 |
| 600.183/99 | 970 C.A. | INDUSTRIAS MARCEL S.A. | $ 9.477,68 | $ 6.446,63 |
| 601.422/95 | 970 C.A. | CAMETAL S.A.I.C. | $ 1.208,37 | $ 937,10 |
| 605.311/99 | 970 C.A. | CRISTO REY S.R.L. | $ 4.868,33 | $ 2.060,09 |
| 601.760/2000 | 968 C.A. | LUTUFYAN HNOS. S.A.I.C. e I. | | $ 1.721,51 |
| 605.552/95 | 970 C.A. | IVOLANA S.A.I.C. | $ 15.707,30 | $ 6.068,92 |
| 607.080/96 | 970 C.A. | PASCUAL HERMANOS S.R.L. | $ 3.773,30 | $ 807,63 |
| 602.583/95 | 970 C.A. | PALMQUIST, DAVID | $ 2.365 | $ 1.571 |
| 607.034/96 | 970 C.A. | CREAZIONI CELLINI S.R.L. | $ 15.848,35 | $ 7.294,68 |
| 607.034/96 | 972 C.A. | CREAZIONI CELLINI S.R.L. | | $ 157,18 |
| 607.101/96 | 970 C.A. | AUTUMN S.A. | $ 5.223,59 | $ 3.965,35 |
| 601.379/96 | 970 C.A. | INVILENT S.C.A. | $ 1.502,86 | $ 1.129,13 |

e. 13/2 N° 342.408 v. 13/2/2001

# AVISOS OFICIALES
## ANTERIORES

Thomson Spectrum de Argentina S.A. por cuenta y orden de la Comisión Nacional de Comunicaciones, conf. Art. 3° Res. CNC N° 1867/00, por la presente notifica a los deudores de derechos y aranceles radioeléctricos que se enumeran en el listado adjunto, que: A efectos del acogimiento al régimen de rehabilitación automática de la autorización conferida, establecido por la Resolución SC N° 321/00, disponen de un plazo de treinta días corridos contados a partir del quinto día siguiente al de la última publicación o hasta el 30 de marzo de 2001, lo que ocurra primero, para presentarse ante la Comisión Nacional de Comunicaciones y manifestar en forma fehaciente su voluntad de acogerse al régimen y rehabilitar la autorización, suscribiendo el plan de pagos y abonando en dicho acto la primera cuota, o cancelando la totalidad de la deuda. A tal fin deberán presentarse en la calle Perú 103, piso 15, Ciudad de Buenos Aires en días hábiles de 11 a 16 hs. y constituir domicilio a todos los efectos en la Ciudad de Buenos Aires. La deuda exigible al 31 de Agosto de 2000, cuyo valor será recalculado al momento de su efectivo pago, se detalla en la columna DEUDA del listado que sigue. El no acogimiento al régimen precitado, en el plazo establecido legalmente, implicará que con posterioridad al 30 de marzo de 2001 quede disponible su frecuencia siendo de aplicación el art. 36 de la Ley de Telecomunicaciones N° 19.798 y art. 81 inciso a) del decreto ley 33.310/44 ratificado por la Ley N° 13.030. A partir de dicha fecha se reclamará judicial o extrajudicialmente la totalidad de la deuda exigible. Asimismo no podrá obtener nueva autorización por el transcurso de cinco años contados desde que la declaración de caducidad se encuentre firme (Art. 6 Res. SC N° 342/00). El presente se publica por tres días.

| N° | CUENTA | RED | EXPEDIENTE | NOMBRE | DEUDA ($) |
|---|---|---|---|---|---|
| 1 | 320194 | 1 | 34423CNT 96 | ABUD, EMILIO GABRIEL | 6.751,75 |
| 2 | 308584 | 1 | 11602CNT 93 | AGUILA SAINT HNOS. S.A. | 493,19 |
| 3 | 17745 | 2 | 5042CNT 95 | ALHARAL, JOSE LUIS | 22.860,79 |
| 4 | 321494 | 2 | 5770CNC 97 | ALIMENTOS NATURALES DE SAN ANDRES S.A. | 4.834,42 |
| 5 | 150548 | 1 | 5254CNT 93 | AMBULANCIAS ARIES S.R.L. | 34.560,40 |
| 6 | 318322 | 1 | 16916CNT 95 | AMBULANCIAS DEL VALLE S.A. | 1.657,23 |
| 7 | 312578 | 1 | 6357CNT 93 | AMBULANCIAS QUILMES S.A. | 12.980,39 |
| 8 | 313673 | 1 | 13769CNT 94 | AMIL ASISTENCIA MEDICA INTERNACIONAL S.A. | 23.584,58 |
| 9 | 47140 | 1 | 7966CNT 91 | APONOS S.A. | 29.956,01 |
| 10 | 60160 | 1 | 11679CNT 91 | AQUISA S.A. | 5.793,33 |
| 11 | 306664 | 1 | 9103CNT 93 | ARCO DESAGUADERO DE MENDOZA S.A. | 6.026,40 |
| 12 | 61094 | 1 | 2579CNT 93 | ARS S.A. | 10.000,57 |
| 13 | 60008 | 2 | 11699CNT 92 | ASIFAR S.R.L. | 7.453,79 |
| 14 | 60008 | 1 | 11700CNT 92 | ASIFAR S.R.L. | 9.859,21 |
| 15 | 324118 | 1 | 8346CNC 99 | ASISTENCIA MEDICA AMBULATORIA S.R.L. | 1.384,61 |
| 16 | 40212 | 2 | 7443CNT 92 | ASISTENCIA MEDICA SOCIAL ARGENTINA S.A. | 111,46 |
| 17 | 313508 | 1 | 6462CNT 94 | AUDIO MENSAJE CAPITAL S.A. | 3.262,80 |
| 18 | 20264 | 1 | 1516SC 78 | AUDIOALERT S.R.L. | 13.449,26 |
| 19 | 20782 | 3 | 3005SUBC82 | BANCO DE JUNIN S.A. | 3.794,07 |
| 20 | 314321 | 1 | 17678CNT 93 | BANCO EXTRADER S.A. | 11.109,00 |
| 21 | 41547 | 1 | 5649SC 89 | BANCO MEDEFIN S.A. | 7.390,25 |
| 22 | 319038 | 1 | 6092CNT 94 | BODEGAS Y VIÑEDOS SANTA ANA S.A. | 1.897,04 |
| 23 | 308712 | 1 | 18804CNT 93 | BONARRICO, HECTOR HUGO | 9.525,28 |
| 24 | 41178 | 2 | 4399CNT 92 | BRASSOVORA S.A. | 130,42 |
| 25 | 41178 | 1 | 21002SUBC90 | BRASSOVORA S.A. | 9.530,46 |
| 26 | 321714 | 1 | 7359CNC 97 | CABLE VIEDMA S.R.L. | 3.696,97 |
| 27 | 308339 | 1 | 24569CNT 93 | CAREU, JUAN CARLOS | 7.453,62 |
| 28 | 20997 | 1 | 5089SC 82 | CARIBEA S.A.A.G.C.I. F. | 5.069,18 |
| 29 | 323312 | 1 | 6580CNC 98 | CARRIER ARGENTINA S.A. | 3.802,40 |
| 30 | 60126 | 2 | 7196SC 86 | CENTENERA FABRICA SUDAMERICANA DE ENVASES S.A. | 920,58 |
| 31 | 322875 | 1 | 9852CNC 98 | COMPAÑIA DIFUSORA DE MUSICA S.C. | 4.610,46 |
| 32 | 317462 | 1 | 4775SC 84 | COMPAÑIA SUDAMERICANA BTB S.A. | 817,75 |
| 33 | 21270 | 1 | 13039SC 86 | COOP. DE PROVISION MENSAJERA RURAL RADIOTELEFONICA DE ARRECIFES LTDA. | 10.011,76 |
| 34 | 316205 | 1 | 500CNT 95 | COOP. DE TRABAJO VIGILANCIA Y SEGURIDAD SEGURAMA LTDA. | 247.935,31 |
| 35 | 24885 | 14 | 2639SC 89 | COOP. TELEFONICA DE TAMANGUEYU LTDA. | 20.932,60 |
| 36 | 20923 | 1 | 6600SC 87 | ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A. | 817,75 |
| 37 | 308226 | 1 | 24103CNT 93 | ELECTRODOMESTICOS AURORA S.A. | 8.385,58 |
| 38 | 319297 | 1 | 29242CNT 96 | EMERGENCIA MEDICA S.R.L. | 8.080,93 |
| 39 | 16626 | 1 | 1071SC 86 | EMPRESA 9 DE JULIO S.R.L. | 17.415,64 |
| 40 | 16834 | 1 | 1687SC 84 | EMPRESA DE TRANSPORTE AEREO DEL PERU - AEROPERU | 3 727,01 |
| 41 | 17322 | 1 | 1429SC 86 | EMPRESA HIPICA ARGENTINA S.A. | 26.087,90 |
| 42 | 60100 | 2 | 13033CNT 94 | ERGON TELEMATICA ARGENTINA S.A. | 4.805,99 |
| 43 | 16585 | 1 | 10409SC 78 | ESTANCIA LA DOLORES EN AZUL S.C A. | 4.360,98 |
| 44 | 320300 | 1 | 531CNC 97 | FAST S.R.L. | 6.720,44 |
| 45 | 16928 | 1 | 16380SC 84 | FRIGORIFICO FERRARI S.A. | 7.500,44 |
| 46 | 305497 | 1 | 11778CNT 93 | FROST LABORATORIES INC. | 8.385,58 |
| 47 | 319224 | 2 | 36879CNT 96 | GREAT LINE S.A. | 3.519,34 |
| 48 | 319224 | 3 | 36878CNT 96 | GREAT LINE S.A. | 3.995,81 |
| 49 | 322602 | 1 | 5357CNC 98 | INMOFUR S.A. | 4.572,88 |
| 50 | 306907 | 1 | 19452CNT 93 | INTERCORP S.A. | 10.901,33 |
| 51 | 28778 | 1 | 20736SC 89 | JACOBI DE MIGNAQUY, MARIA TERESA | 5.793,33 |
| 52 | 28986 | 2 | 21721CNT 93 | LA PAPELERA DEL PLATA S.A. | 299,66 |
| 53 | 320304 | 1 | 36583CNT 96 | LERNER JOSE DIEGO | 6.569,10 |
| 54 | 320360 | 1 | 37229CNT 96 | LUSSICH, MARIO DANIEL | 6.314,43 |
| 55 | 320951 | 1 | 529CNC 97 | MAGNUM S.R.L. | 5.722,11 |
| 56 | 20311 | 3 | 5961 CNT 92 | MAURO COMUNICACIONES S.C.A. | 23.201,45 |
| 57 | 60351 | 1 | 10605CNT 92 | MURATA S.A. | 12.500,74 |
| 58 | 60089 | 1 | 13089CNT 92 | ORMESA S.A. | 39.703,70 |
| 59 | 33001 | 1 | 6805SC 89 | PABLO PEDRO COURREGES S.A. | 7.452,82 |
| 60 | 151046 | 1 | 13156CNT 92 | PARQUE NAUTICO PRIVADO BOAT CENTER | 14.720,65 |
| 61 | 321180 | 1 | 3338CNC 97 | PHONEX COMUNICACIONES S.R.L. | 8,65 |
| 62 | 42708 | 4 | 17676SC 78 | PINDAPOY S.A.A.I.C. | 37.760,73 |
| 63 | 314983 | 1 | 182CNT 95 | PREDEL S.R.L. | 11.557,82 |
| 64 | 313490 | 1 | 11336CNT 92 | PROMAX S.R.L. | 21.442,16 |
| 65 | 313490 | 2 | 11364CNT 92 | PROMAX S.R.L. | 21.442,16 |
| 66 | 311788 | 1 | 10092CNT 94 | PROSEM S.A. | 44.850,45 |
| 67 | 60522 | 3 | 1527CFR 91 | RADIODIFUSORA CONCEPCION S.A. | 51.114,85 |
| 68 | 314423 | 2 | 29202CNT 96 | RAI S.R.L. | 6.569,10 |
| 69 | 60093 | 1 | 3510CNT 92 | RAPID TAXI S.R.L | 6.720,44 |
| 70 | 305551 | 2 | 14471 CNT 93 | REVIDIA S.A. | 7.453,62 |
| 71 | 18376 | 1 | 5643SC 82 | RODES PRUDENCIO | 5.058,76 |
| 72 | 21374 | 1 | 4477SC 84 | ROSIL S.A. | 42.502,71 |
| 73 | 44571 | 2 | 22594CNT 93 | SALUTEC S.A. | 10.000,57 |
| 74 | 44571 | 1 | 545CNT 91 | SALUTEC S.A. | 13.112,90 |
| 75 | 46770 | 1 | 4190CNT 92 | SANATORIO ARENALES S.A. | 817,75 |
| 76 | 20944 | 1276 | 3930SC 87 | SANTA URSULA S.A.A.I.C I. | 10.633,95 |
| 77 | 20944 | 1 | 12645SC 77 | SANTA URSULA S.A.A.I.C.I. | 11.827,76 |
| 78 | 60224 | 2 | 7214CNT 92 | SATELNET S.A. | 27.823,44 |
| 79 | 34446 | 1 | 14503SC 88 | SCHEFSKI RICARDO | 14.678,63 |
| 80 | 34251 | 1 | 14203SC 87 | SECAM S.A. | 13.190,58 |
| 81 | 309271 | 1 | 2329CNT 94 | SERVICIOS DE COMUNICACIONES MOVITEL S.R.L. | 6.107,03 |
| 82 | 43857 | 1 | 14088SC 87 | SIRAM S.R.L. | 6.147,21 |
| 83 | 20011 | 1578 | 13628CNT 95 | SITERCO S.R.L. | 5.354,72 |
| 84 | 20011 | 1579 | 13633CNT 95 | SITERCO S.R.L. | 5.354,72 |
| 85 | 20011 | 1580 | 13632CNT 95 | SITERCO S.R.L. | 5.354,72 |
| 86 | 20011 | 1570 | 9647CNT 94 | SITERCO S.R.L. | 5.415,01 |
| 87 | 20011 | 1576 | 13636CNT 95 | SITERCO S.R.L. | 6 523 85 |
| 88 | 20011 | 1577 | 13635CNT 95 | SITERCO S R.L. | 6.523,85 |
| 89 | 20011 | 1581 | 13630CNT 95 | SITERCO S.R.L. | 6.523,85 |
| 90 | 60299 | 4 | 9644CNT 94 | SITERCO S.R L | 6.795,97 |
| 91 | 60299 | 3 | 9642CNT 94 | SITERCO S.R.L. | 6.811,93 |
| 92 | 60299 | 5 | 9643CNT 94 | SITERCO S.R.L. | 6.811,93 |
| 93 | 60299 | 6 | 9645CNT 94 | SITERCO S.R.L. | 6.811,93 |
| 94 | 60299 | 7 | 9646CNT 94 | SITERCO S.R.L. | 6.811,93 |
| 95 | 314476 | 12 | 13634CNT 95 | SITERCO S.R.L. | 7.751,04 |
| 96 | 20011 | 1582 | 13629CNT 95 | SITERCO S.R.L. | 8.862,15 |
| 97 | 314476 | 13 | 13631CNT 95 | SITERCO S.R.L. | 9.140,11 |
| 98 | 314476 | 11 | 33495CNT 96 | SITERCO S.R.L. | 32.226,73 |
| 99 | 314476 | 1 | 18011CNT 94 | SITERCO S.R.L. | 48.636,90 |
| 100 | 314476 | 2 | 18129CNT 94 | SITERCO S.R.L. | 48.636,90 |
| 101 | 314476 | 3 | 18130CNT 94 | SITERCO S.R.L. | 48.636,90 |
| 102 | 314476 | 4 | 18012CNT 94 | SITERCO S.R.L. | 48.636,90 |
| 103 | 314476 | 5 | 18131CNT 94 | SITERCO S.R.L. | 48.636,90 |
| 104 | 20793 | 1 | 4659SUBC82 | SOCIEDAD ANONIMA ESTREME | 7.975,49 |
| 105 | 317354 | 1 | 10588SC 77 | SOCIEDAD ANONIMA LITO GONELLA E HIJO I.C.F.I. | 817,75 |
| 106 | 320697 | 3 | 9117CNC 97 | TELECOMUNICACIONES CATAMARCA S.R.L. | 5.424,87 |
| 107 | 320697 | 2 | 9342CNC 97 | TELECOMUNICACIONES CATAMARCA S.R.L. | 10.849,72 |
| 108 | 320697 | 1 | 125CNC 97 | TELECOMUNICACIONES CATAMARCA S.R.L. | 13.843,60 |
| 109 | 312466 | 1 | 21413CNT 93 | TELECOMUNICACIONES NOROESTE S.A. | 109.506,24 |
| 110 | 312155 | 3 | 20716CNT 93 | TELEFON SAN FERNANDO S.R.L. | 25.779,20 |
| 111 | 320382 | 1 | 2096CNT 93 | TELEVISION SATELITAL CODIFICADA S.A. | 28.345,95 |
| 112 | 313719 | 1 | 6932CNT 94 | TELEVISION SATELITAL NECOCHEA S.A. | 11.706,06 |
| 113 | 35186 | 1 | 9011 SC88 | TRANSPORTADORA ARGENTINA SEGURIDAD EMPRESARIAL S.A. | 15.340,44 |
| 114 | 20060 | 1602 | 2849SC 87 | TRANSPORTES AUTOMOTORES CHEVALLIER S.A. | 19.624,19 |
| 115 | 35235 | 1 | 7597SC 88 | TRES CRUCES S.A. | 9.530,46 |
| 116 | 20074 | 4 | 8375SC 84 | VALLE DE LAS LEÑAS S.A. | 930,40 |
| 117 | 317946 | 2 | 34789CNT 96 | VIDEO ESTE S.A. (VIDEO CONVERTER) | 14.238,30 |
| 118 | 150032 | 1 | 7802CNT 93 | VILLA ALLENDE VIDEO CABLE S.A. | 762,22 |
| 119 | 31752 | 1 | 5572SC 88 | WIDI S.A. | 7.080,09 |
| 120 | 317856 | 1 | 10901CNT 91 | WIENER LABORATORIOS S.A.I.C. | 10.864,71 |
| 121 | 17395 | 1 | 12139SC 85 | ZOTTA, CARLOS ALBERTO | 4.906,00 |

JOSE MANUEL TOSO, Apoderado.

e. 12/2 N° 6019 v. 14/2/2001

NOTA: Se publica en las fechas en razón de haberse omitido en la edición del 9/2/2001.

## MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE

### INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución N° 1396/00 —INAES—, resolvió RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE TRABAJO "21 DE SETIEMBRE" LTDA., matr. 17.186, con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la misma (art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los recursos de: REVISION (art. 22, inc. a) —10 días— y art. 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (art. 84, Decreto N° 1759/72, —10 días—). JERARQUICO (art. 89, Decreto N° 1759/72, —15 días—). Y ACLARATORIA (art. 102, Decreto N° 1759/72, —5 días—). Queda notificada (artículo 42, Decreto N° 1759/72). — RICARDO RUBEN PEYRANO, Coordinador General de Despacho

e. 12/2 Nº 342.369 v. 14/2/2001